

201 254



Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
Acatlán

FACULTAD DE DERECHO

El Derecho a la Información y su Reglamentación



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ROBERTO ROJAS ACUÑA

MEXICO, D. F.

FALLA DE ORIGEN

1989



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuenta, desde el año de 1977, con una nueva Garantía Constitucional denominada Derecho a la Información.

Esta Garantía quedó integrada a nuestra Carta Fundamental en base a un proyecto que envió el Ejecutivo a la Cámara de Diputados y al cual se le denominó "PROYECTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCION", el cual fué un proyecto que se concibió durante la campaña que realizó el Licenciado López Portillo para la Presidencia de la República, y buscaban una mayor pluralidad en las Cámaras y una mayor participación política de los partidos políticos.

Muy a pesar de esto, desde su adición, esta Garantía no ha sido definida aún y mucho menos, ha existido la intención de reglamentarla, con lo cual se forma en nuestro sistema jurídico una laguna enorme en lo que se refiere a la legislación que norme lo relativo a la información y la comunicación social, las cuales, a la fecha, se han venido rigiendo por una serie de leyes obsoletas e imprácticas como la Ley de Imprenta y la Ley Federal de Radio y Televisión

las cuales no cumplen con sus objetivos que deben de considerarse de interés social.

El presente trabajo más que criticar, pretende proponer una serie de bases en las que se pudiera sustentar una futura Ley Reglamentaria que si bien, en principio sería la Ley Reglamentaria del artículo sexto constitucional, sus alcances y efectos podrían repercutir y reglamentar aún el artículo séptimo de este mismo ordenamiento.

Los temas que integran este trabajo, van desde los antecedentes conceptuales, o sea, lo que doctrinalmente se denomina marco teórico hasta finalizar con la propuesta que si bien podría carecer de técnica, puede contener aspectos que dirigirán, probablemente, el enfoque de nuestros legisladores a concebir una Ley Reglamentaria que se ajuste a las necesidades actuales.

También, deberá de sentar las bases para que exista una verdadera democratización de los medios, con lo cual y derivado de opiniones y estudios que se han hecho por la gente que se dedica al estudio de la comunicación, se lograrían avances significativos en el campo de la educación de nuestro país.

Esta propuesta busca, como se menciona en el mismo trabajo, un equilibrio en el contenido de las normas que se incluirían para que no exista carga hacia las facultades u obligaciones de los sujetos que intervienen en este derecho.

La propuesta, la elaboré en base al estudio de documentos que exponen criterios de varios tratadistas además de que también se incluyen puntos de vista de la gente que acudió a expresar sus opiniones en las Audiencias Públicas que organizó la LI Legislatura de la Cámara de Diputados para el efecto.

Se incluye también en este trabajo, el contenido de documentos tan importantes como es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos y otros de gran importancia. Tampoco se dejó atrás a las legislaciones de otros países con lo cual, se puede decir que, se ha hecho un estudio comparativo de las normas que rigen lo relativo a la información y la comunicación social, con lo que se puede considerar que éste, contiene de manera general, un amplio contenido de datos y de teoría que servirá para la gente que se interese en el tema.

Pero además de ser un trabajo de investigación, también es un trabajo que busca, como debe de ser la finalidad de un trabajo de tesis, dejar una pequeña aportación para la investigación, en este caso, del tema que he tratado.

Como lo mencioné anteriormente, probablemente éste carezca de técnica, pero siento que la propuesta contempla aspectos interesantes con los que de verdad se busca crear una Legislación moderna, actual y justa, que antes que nada se preocupe por el interés social.

La meta o el objetivo, será la democratización de los medios de información que existen en nuestro país, lo que dará confiabilidad a los mismos medios y a nuestro Gobierno, además de que se lograrían avances significativos en los campos políticos, social y cultural de nuestro país.

CAPITULO I

MARCO TEORICO

1.1.- CONCEPTOS.

1.1.1.- DERECHO A LA INFORMACION.

En el mes de Octubre de 1977, casi para cumplir su primer año de mandato el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Licenciado José López Portillo, fue realizada una reforma a la Constitución Política de nuestro país, y dentro de esta reforma, se agregó el artículo sexto, un párrafo que aún no ha podido definirse ni interpretarse y que por lo mismo, ha causado una laguna en nuestra Ley Fundamental, nos referimos al DERECHO A LA INFORMACION, que quedó incluido en el artículo sexto de la siguiente manera: "EL DERECHO A LA INFORMACION SERA GARANTIZADO POR EL ESTADO".

Así de esta manera, quedó incluido el DERECHO A LA INFORMACION en nuestra Constitución,

y fue uno de los principales temas dentro del "Proyecto de Reformas y Adiciones a la Constitución", mismo que fue concebido dentro de la campaña del Licenciado LOPEZ PORTILLO, para la Presidencia de la República.

Ahora bien, para comenzar este trabajo y dentro de este punto en el que se trata de definir los conceptos de los que nos vamos a valer para dar precisamente el Proyecto de Ley Reglamentaria, nos remontaremos a los antecedentes que sobre el concepto Derecho a la Información han existido y los puntos de relación con los medios de comunicación.

"Los antecedentes del concepto Derecho a la Información, se localizan en los debates internacionales que han tenido lugar en foros como la Sociedad de las Naciones, la Organización de las Naciones Unidas y la UNESCO.

El desarrollo de la imprenta y luego de las comunicaciones electrónicas, planteó la necesidad de reglamentar las relaciones informativas entre países.

El contenido de los conceptos y el sentido de los mismos se ha ido enriqueciendo a medida que la política internacional cambia de rumbo. Las primeras apreciaciones se refieren a la prensa, pero en 1936 se firma un convenio internacional sobre el empleo de la radiodifusión en interés de la paz. En 1946 la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas declaró que la Libertad de Información, es uno de los Derechos fundamentales del hombre... lo cual implica el derecho a acopiar, transmitir y publicar informaciones en cualquier lugar del mundo y sin obstáculos.

Sólo hasta 1950 y de manera más sistemática en 1960, se comienzan a realizar estudios sobre la circulación de informaciones. La UNESCO, a partir de 1970, hizo del tema de la comunicación un asunto que debía ser tratado con profundidad".(1)

Cabe aclarar, antes de profundizarnos en el tema y en virtud de haber sido mencionado el concepto dentro de este punto, la diferencia que existe entre dos conceptos fundamentales: Libertad de Información y Derecho a la Información, los cuales,

en principio, podrían confundirse y pasar inadvertidos, pero si se hace un análisis detallado, se podrá ver que son dos conceptos diferentes y es por eso que los analizaré antes de proseguir con el tema.

La Libertad de Información consiste en "la libertad que tienen los individuos para recabar, organizar y difundir informaciones sobre el acontecer social, utilizando o creando los medios necesarios para ello.

Sigue siendo una garantía individual y como tal equivale al derecho de los ciudadanos a ejercer esta libertad sin que el Estado obstaculice su actividad a menos que ésta transgreda los límites fijados a las demás libertades individuales".(2)

- (1) AUREA AGUILAR BLANCA, ANDION EDUARDO, ERREGUERENA MARIA JOSEFA Y OTROS, DERECHO A LA INFORMACION, Documento que se presenta como apoyo al diagnóstico y proposiciones expuestas en la Audiencia Pública sobre el Derecho a la Información, celebrada el 3 de julio de 1980, AMIC. A.C.
- (2) AUREA AGUILAR BLANCA, ANDION EDUARDO, ERREGUERENA MARIA JOSEFA Y OTROS, Op. cit. p.9

Hasta aquí lo referente al concepto Libertad de Información, que como vemos, es una garantía individual que tienen los ciudadanos para recabar e incluso difundir informaciones sin que el Estado ponga límite a esa difusión, a través de los medios necesarios para ello, y haciendo un paréntesis realista sobre este concepto, veremos que en México, esta garantía carecería de sentido práctico, ya que el manejo informativo que se da en nuestro país por parte del Estado, limita la información que deberíamos de recibir y se maneja a conveniencia de los intereses de un grupo, por lo tanto y a mi parecer, éste es el motivo por el cual no se ha profundizado en este tema e incluso se ha tratado de que el Derecho a la Información aparezca como un derecho limitado, limitado a recibir información ya sea de un sólo grupo político o de particulares pero no del Estado en cuanto a aspectos que podrían interesar a un particular, punto que se desarrollará dentro de este trabajo.

Volviendo al concepto que acabamos de analizar, señalaré una vez más porque es necesario

remarcarlo a fin de ver la diferencia con el Derecho a la Información, que ésta es una garantía individual, me refiero a la Libertad de Información.

El otro concepto que nos interesa por el hecho de que este trabajo pretende que se reglamente este, es el Derecho a la Información, establecido en nuestra Carta Magna, a partir de la Reforma que mencionamos anteriormente.

Para los autores del documento que fué presentado a la LI Legislatura de la Cámara de Diputados como apoyo al diagnóstico y proposiciones expuestas en la Audiencia Pública sobre el Derecho a la Información celebrada el 3 de Julio de 1980, se define este concepto como "la posibilidad de enviar mensajes, de informar, de elaborar los contenidos, de trabajar ideas, diseñar imágenes y consecuentemente darlas a conocer".(3)

(3) AUREA AGUILAR BLANCA, ANDION EDUARDO, ERRIGUOREÑA MARIA JOSEFA Y OTROS, Op. cit. p.10.

A partir de esta diferenciación, en donde observamos que la Libertad de Información es una garantía individual, y por lo tanto libertad que le corresponde a cada ciudadano para informarse, y al elaborar la Reforma a Nuestra Constitución se incluye un Derecho de Naturaleza estrictamente social que es el Derecho a la Información, vemos que lo que busca éste, es dar a conocer esa información ya que, a través de los medios establecidos y obteniendo facilidades para su expresión, Derecho o Garantía que a pesar de estar consagrada en nuestra Carta Magna, carece hasta la fecha, de algún sentido práctico, primero porque no se puede ejercitar un derecho que ni siquiera se encuentra conceptualizado, y en segundo lugar, porque en caso de que se llevara a la práctica el mismo Estado pondría trabas a su ejercicio por no convenir a ciertos intereses.

Aquí cabe hacer una pregunta: Lo que quizo legislarse, fue realmente el Derecho a la Información como garantía estrictamente de carácter social, o la intención era incluir el derecho o garantía individual denominada Libertad de Información? o más bien, preguntándolo de otra forma: ¿se trató de incluir una garantía individual o una garantía social?, y

las diversas interpretaciones que sobre el tema existen, mismas que se basan en los diferentes planteamientos y las diversas interpretaciones que existen sobre el tema, mismas que se basan en los diferentes planteamientos que se hicieran saber el tema antes de que se reformara el artículo sexto constitucional, por ejemplo:

La exposición de motivos presentada por el Presidente de la República, no deja lugar a dudas: "La Reforma y la garantía individual de libertad de expresión reduce al derecho que de ahí en adelante tendrán los partidos políticos de utilizar la radio y la televisión aún fuera de períodos electorales".(4)

Estoy totalmente de acuerdo con la autora del libro (LOS MEDIOS DE DIFUSION MASIVA EN MEXICO" Fátima Fernández, al referirse al hecho de que si esta es una garantía para los partidos políticos

(4) FERNANDEZ CHRISTLIEB FATIMA, Los medios de difusión masiva en México, Juan Pablo Editor, México 1982, p. 220

porque no se hizo la reforma en base a un artículo Constitucional que consagre las facultades de las organizaciones políticas y porque se quiso incluir como una garantía individual cuando teóricamente su naturaleza es social, como lo definimos anteriormente, pero además, la laguna que existe con respecto a este tema se hizo mayor (recordemos que seguimos haciendo un relato de los acontecimientos y los pensamientos e ideas que surgieron a raíz de esta Reforma), al darse a conocer la interpretación oficial por parte de las Autoridades de Nuestro País, sobre todo del Secretario de Gobernación de ese entonces, al correlacionar este Derecho a la Información con la garantía denominada libertad de expresión.

La Libertad de Expresión consagrada en la primera parte del artículo sexto constitucional, nos dice: "La manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público".

Esta es la definición Constitucional de la libertad de expresión y fue precisamente a este artículo al que se le agregó el mencionado Derecho a la Información. Hasta la fecha y por falta de una reglamentación concreta, se ha venido rigiendo la libre expresión en base a una ley obsoleta carente de toda práctica en la actualidad. Me refiero a la Ley de Imprenta, de la cual hablaremos más adelante.

La libertad de expresión es una garantía individual de que gozan los ciudadanos para expresar libremente sus ideas, en cambio, el Derecho a la Información es una garantía social, por lo tanto, no podría existir una correlación entre estas dos garantías, a menos que se definiera, precisamente, que fue lo que realmente quiso consagrarse al hacer esta reforma y examinar a fondo los conceptos para que de esta forma existiera una unificación de criterios en base a este tema y no existieran la diversidad de interpretaciones que existieron y existen.

Para apoyar esta correlación que en

su tiempo hizo el Secretario de Gobernación del sexenio del Lic. López Portillo, el Licenciado Eduardo Andrade Sánchez en el diario de debates sobre la reforma constitucional, hablando a favor, señaló:

"El Derecho a la Información que se consagre, viene a completar, viene a continuar, a modernizar el texto relativo a la libertad individual de expresión" y más adelante continúa "la libertad individual de expresión se establece y se esgrime frente al Estado para hacer posible la discindencia, el derecho a la información se exige a través del Estado para hacer posible la democracia".(5)

Como se vé, los mismos errores que dejan lugar a dudas sobre la interpretación del Derecho a la Información, fueron expresados antes de que se aprobara el proyecto de derecho y después de que fué aprobada la Reforma Constitucional.

(5).- Diario de debates, Tomo I editado por la LI Legislatura de la II. Cámara de Diputados, p. 83

Cabe mencionar que si prosigue hasta nuestros días esta desinformación o falta de interpretación de este concepto, porque no fue aceptada la demanda de Amparo promovida por el Licenciado Ignacio Burgoa Orihuela, de fecha 8 de agosto de 1983 contra el acuerdo de negativa que da el Secretario de Hacienda Licenciado Jesús Silva Herzog, al solicitársele que informara sobre el paradero de los préstamos que se habían hecho al Gobierno Mexicano, su destino y por qué al contestar su informe justificado el Secretario en cita fundamenta este mismo en la exposición de motivos de la iniciativa de Reformas al artículo sexto constitucional en donde se garantiza en forma equitativa a los partidos políticos la disposición de los medios para difundir sus principios y programas?

Este fue un caso práctico en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo órgano de Justicia con que cuenta nuestro país, no rindió siquiera una interpretación o tesis en la que pudiera sustentarse la posible reglamentación a esta garantía social denominada Derecho a la Información, y de aquí la necesidad de proponer este trabajo para clarificar o por lo menos tratar de unificar los criterios

para que se pueda llevar al mundo de la práctica, precisamente como una garantía social que está consagrada en nuestra Constitución y exigir de los órganos del Estado ese respeto que deben tener las garantías contempladas en nuestro ordenamiento máximo.

Mi intención y basta precisarla, no es hablar sobre la posible inconstitucionalidad de la reforma, sino que al encontrarse ya como una norma que regirá situaciones prácticas, es necesario que exista una reglamentación que establezca la conceptualización de esta garantía, así como se definan facultades y obligaciones de los sujetos que intervienen; de esta forma y elaborándola correctamente, se podría, en el mundo práctico, elaborarla de forma que fuera reglamentaria no sólo del artículo sexto sino inclusive del séptimo y así derogar normas obsoletas como la Ley de Imprenta, unificar la normatividad relativa a los medios de comunicación y buscar que la información que se va a recibir sea veraz y se logre un equilibrio democrático y un aumento en lo relativo a la educación en nuestro país.

1.1.2.- GARANTIA INDIVIDUAL Y GARANTIA SOCIAL

Como lo mencioné en el punto anterior, observamos que la Libertad de Expresión, consagrada en el artículo sexto constitucional, primera parte, como libertad de ideas y en el artículo séptimo del mismo ordenamiento como libertad de imprenta, constituye una de las garantías individuales que marca nuestra Constitución para los sujetos que conformamos esta Nación.

Ahora bien, como también lo señalamos, se considera al Derecho a la Información como una garantía de carácter social.

El concepto "garantía", implica:

"Los compromisos del Estado de respetar la existencia y ejercicio de los derechos humanos".(6)

Derechos Humanos son aquellos derechos inherentes al hombre, es decir, aquellos que el hombre necesita para su desenvolvimiento y progreso dentro de la sociedad en la que se encuentra inmerso.

(6) BAZDRESH LUIS, Garantías Constitucionales, Editorial Trillas, Tercera edición, México 1986, p.12

Estas garantías tienen la calidad de Derechos Públicos ya que "están incorporadas a la Constitución que las instituye en beneficio de las personas y a cargo de las autoridades, como limitaciones en el ejercicio de los órganos gubernativos en general y también son derechos subjetivos porque no recaen sobre cosas materiales, sino que simplemente dan una acción personal para lograr que el órgano gubernativo que corresponda respete los derechos garantizados".(7)

Una vez que hemos establecido a grandes rasgos el concepto de garantía y su calidad de Derecho Público Subjetivo, pasaré a establecer a continuación los elementos de los que se compone el concepto garantía individual para de ésta forma definirla.

Para el Licenciado Ignacio Burgoa, el concepto de garantía individual se forma mediante la concurrencia de los siguientes elementos:

"1.- Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujeto pasivo).

(7) BAZDRESH LUIS, Op. cit. ps. 18 y 19

2.- Derecho público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado (objeto).

3.- Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades consistente en respetar el consabido derecho y observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).

4.- Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuente).

Y continua el Licenciado Burgoa:...De estos elementos fácilmente se infiere el nexo lógico-jurídico que media entre las garantías individuales o del gobernado y "los derechos del hombre" como una de las especies que abarcan los derechos públicos subjetivos.

Los derechos del hombre se traducen substancialmente en potestades inseparables e inherentes a su personalidad; son elementos propios y consubstanciales a su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídico-positiva en que pudiera estar colocado ante el Estado y sus autoridades, en cambio, las garantías individuales equivalen a la consagración jurídico-

positiva de esos elementos en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y del Estado mismo.

Por ende, los derechos del hombre constituyen, en términos generales, el contenido parcial de las garantías individuales, considerando a éstas como meras relaciones jurídicas entre los gobernados, por un lado y Estado y autoridades por el otro".(8)

De todo esto que nos señala el Profesor Burgoa, podemos deducir que el Estado está obligado a respetar estos derechos que tienen los ciudadanos de un país y que definimos como garantías individuales, que son aquellos derechos que tiene el hombre para que se desarrolle dentro de la sociedad en que vive y que consisten en su libertad de tránsito, su libertad de expresión, su derecho a la propiedad, a la educación, a la habitación o domicilio, su derecho al trabajo, a la asociación y a la reunión, etc. y que por encontrarse en nuestra Carta Máxima están investidos de obligatoriedad para las mismas autoridades que conforman el Estado.

(8) BURGOA ORIHUELA IGNACIO, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, Décima Edición, México 1977, p. 183

Ahora bien, las garantías sociales contempladas también dentro de nuestra Constitución, las podemos definir también como aquellas normas que regulan la actividad de las autoridades de un Estado, para que se garantice con ellas a la sociedad, ya no como sujeto individual sino como una comunidad, un grupo de individuos que se desarrollan y viven dentro del Estado y de ahí el carácter social que tienen estas garantías. Cabe señalar que éstas también tienen ese carácter de obligatoriedad para el Estado.

Estas garantías sociales aparecen dentro del mismo capítulo de las garantías individuales y más que otorgarle garantías al individuo, parecen restringirlo en favor de la sociedad.

Algunas de estas garantías sociales son:

La contemplada en el artículo tercero constitucional y que se refiere a la educación, en materia económica en los preceptos 25, 26 y 28, el artículo 27 que se refiere a la materia de propiedad y agraria, el artículo cuarto en su tercera parte que se refiere a la protección de la salud, a la

vivienda y satisfacción de las necesidades físicas del menor, y precisamente a la última parte del artículo sexto constitucional que hace mención al Derecho a la Información, además no podemos excluir al artículo 123 Constitucional que trata la materia de trabajo y que ha sido ejemplo para la legislación laboral en varios países del mundo por su carácter estrictamente social y benéfico para la protección de los trabajadores.

1.1.3.- DERECHO SUBJETIVO, DERECHO PUBLICO Y DERECHO SUBJETIVO PUBLICO.

Para el efecto de hacer este trabajo lo más explícito posible y para definir en este capítulo la mayor parte de los conceptos que explican la naturaleza de las garantías, analizaré estos conceptos, primero dando la definición de derecho subjetivo y después la de derecho público para que de esta manera se comprenda mejor la referida de derecho subjetivo público, que, como lo había mencionado en el punto anterior es el carácter de las garantías consagradas en nuestra Constitución.

No se puede comenzar a dar un concepto de Derecho subjetivo si no definimos primero lo que

es el Derecho objetivo el cual es el conjunto de normas, de carácter imperativo-facultativo ya que al mismo tiempo que obligan conceden atribuciones, esto dependiendo del dictado de la norma misma.

El derecho subjetivo es una parte del derecho objetivo, y según lo define García Maynez "es la norma que permite o prohíbe;... y no se concibe fuera del objetivo, pues siendo la posibilidad de hacer (o de omitir) lícitamente algo, supone lógicamente la existencia de la norma que imprime a la conducta facultada el sello positivo de la licitud".(9)

El concepto derecho subjetivo ha tenido varias interpretaciones ya que los autores lo han tratado de explicar de acuerdo a criterios propios, por ejemplo, dentro de las tesis que cita el maestro García Maynez con respecto al derecho subjetivo encontramos la tesis de Bernardo Windscheid en la que señala que el derecho subjetivo "es un poder o señorío de la voluntad, reconocido por el orden jurídico"(10)

(9) GARCIA MAYNEZ EDUARDO, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, 34 Edición, México p. 36.

(10) GARCIA MAYNEZ EDUARDO, Op. cit. p. 187

e incluso, abundando dentro de la tesis de este autor, argumenta que el concepto suele emplearse en dos sentidos diferentes entendiendo el primero como:

"La facultad de exigir determinado comportamiento, positivo o negativo, de la persona o personas que se hallen frente al titular"(11), es decir, si el titular es el Estado, éste tiene la facultad de exigirle a sus gobernados un determinado comportamiento, a través de las normas que establece previamente en base a su soberanía, y este comportamiento, positivo o negativo como describe el autor, puede ser de hacer o no hacer.

El segundo sentido dentro de la tesis de Windscheid nos señala que "la voluntad del titular es decisiva para el nacimiento de facultades del primer tipo o para la extinción o modificación de las preexistentes. De la voluntad de la persona depende en tal coyuntura la existencia o determinación de imperativos jurídicos"(12), es decir, en este caso no existen preceptos jurídicos establecidos, y a mi parecer este segundo término se refiere a los sistemas en que se aplica el derecho consuetudinario,

ya que no se podría aplicar a nuestra legislación por ser otro sistema jurídico diferente al sajón o inglés.

Otra de las tesis incluidas en esta obra de García Maynez es la tesis de Rodolfo Jehring o también llamada teoría del interés, y ésta expone:

"Que el interés representa el elemento interno; la acción, el protector del derecho subjetivo. Este debe definirse, en consecuencia, como un interés jurídicamente protegido"(13) incluyendo este autor que el interés no debe ser sólo susceptible a una apreciación pecuniaria sino que debe dirigirse también a intereses de otra índole y pone como ejemplo la personalidad, el honor, los vínculos familiares, etc.

(11) GARCIA MAYNEZ EDUARDO, Op. cit. p. 187

(12) GARCIA MAYNEZ EDUARDO, Op. cit. p. 187

(13) GARCIA MAYNEZ EDUARDO, Op. cit. p. 189

Para Felsen, el derecho subjetivo es algo más metódico, haciendo una abstracción del aspecto psicológico que podría encerrar este concepto y dice que:

"Debe estudiarse de acuerdo con criterio exclusivamente normativo y formal"(14), tesis con la que no me encuentro por qué los preceptos de derecho necesitaron basarse principalmente en las necesidades humanas que se reflejan en actos, ya sea de hacer o no hacer y en base a esto, se regularon una serie de conductas que necesariamente tendrían que ver el aspecto Psicológico.

Todas estas teorías han acarreado una serie de críticas pero, a mi parecer, cada una de ellas refleja el verdadero sentido del derecho subjetivo y tomando lo bueno de cada una de ellas podemos concluir que:

Derecho subjetivo son una serie de normas, establecidas por el Estado tomando en cuenta la voluntad y el interés del hombre para que se protejan sus derechos más elementales y necesarios para su desenvolvi-

(14) GARCIA MAYNEZ EDUARDO, Op. cit. p. 191

miento dentro de la sociedad en que vive, que le establecen a éste una serie de facultades basadas en hacer o un no hacer de acuerdo a los principios morales de los individuos al convivir dentro de una sociedad.

Para redondear lo referente a los derechos subjetivos y complementar con la clasificación, que menciona el autor, existen varias, por ejemplo: aquella que se basa en los sujetos que rigen y pueden ser relativos (cuando la obligación incumbe a uno o varios sujetos individualmente determinados) o absolutos (cuando el deber correlativo es una obligación universal de respeto), o bien se clasifican en dependientes (los que se basan en otro derecho o en un deber jurídico del titular) o independientes (los no fundados en un deber o en otro derecho del mismo sujeto), y otras clasificaciones en las que no adentraremos por no ser materia de este estudio.

DERECHO PUBLICO :

Para comenzar a definir el Derecho Público citaré a continuación la definición de Ulpiano que a la letra dice:

"Publicum jus est Quod ad statum Rei Romanae Spectat; privatum Quod ad singulorum utilitatem", (derecho público es el que atañe a la conservación de la cosa Romana; privado el que concierne a los particulares), y de esta definición comenzamos a analizar el concepto diciendo que Derecho Público es el que va a regir a una sociedad en su conjunto, aquel cuyo principal interés es el colectivo y no el interés particular, aquel que se relaciona con las reglas relativas a la organización del estado, su funcionamiento, al igual que corresponde a esta rama instituir los órganos del estado, determina los derechos y deberes de los funcionarios (estatutos, atribuciones y competencias).

A mayor abundamiento y a efecto de definir el derecho público diré que es el conjunto de normas jurídicas que regulan la organización, actuación posición y relación del estado y los particulares, caracterizándose porque el estado actúa investido de poder.

Este conjunto de normas, definirá todas y cada una de las facultades y atribuciones del estado a las que nos referíamos anteriormente, pero también

es necesario subrayar que este límite o control legal que establecen las leyes a las autoridades del estado, se sustenta precisamente, en este respecto a las garantías individuales que tienen los miembros de su mismo estado.

Al igual que el derecho subjetivo, el derecho público también está sustentado por varias teorías que tratan de dar una explicación más completa del mismo pero en las cuales no ahondaremos por dirigir el enfoque de este trabajo a otro punto.

DERECHOS SUBJETIVOS PUBLICOS:

Ahora bien, después de haber estudiado por separado los conceptos de Derecho Subjetivo y Derecho Público, definiré a continuación el concepto de derecho Subjetivo Público y explicaré el por qué considero que el derecho a la información se ajustaría a este concepto.

Como sabemos, el Derecho Subjetivo Público es aquel derecho que tenemos oponible al estado y sus autoridades, que pertenece al gobernado, para exigir del estado su respeto y observancia. A palabras

del Licenciado Ignacio Burgoa la obligación consistiría en una "abstención, es decir, en asumir una actitud de respeto, de no vulneración, de no ejecutar acto lesivo alguno"(15), y señala como un claro ejemplo de derecho Subjetivo Público a la propiedad privada la cual sólo puede ser afectada en presencia de un interés colectivo, social o público.

El Licenciado Eduardo García Maynes, en su obra titulada Introducción al Estudio del Derecho, cita una tesis de Jellinek, quien distingue tres clases de facultades de los Derechos Subjetivos Públicos que son:

- 1.- Derechos de libertad
- 2.- Derechos que se traducen en la facultad de pedir la intervención del estado en provecho de intereses individuales;
- 3.- Derechos políticos.

Y señala el mismo autor que "el conjunto de los derechos públicos de una persona constituye, según la terminología del citado autor, el estatus

(15) BURGOA ORIHUELA IGNACIO, Las Garantías Individuales.
Op. cit. p. 473

del sujeto. Es la suma de facultades que los particulares tienen frente al poder público y representa una serie de limitaciones que el estado se impone a sí mismo", concepto que teóricamente y en relación al análisis que hago al derecho a la información, el estado tendría que respetar esta garantía de los ciudadanos a mantenerse informados o a proporcionar la información sin censura, ya que, como cita Jellinek y considerando que el derecho a la información se encuadra dentro de las garantías de libertad que tiene el nombre, y que en este caso consistiría en libertad a la expresión de sus ideas, o su libertad a manifestarse a través de escritos, el estado no tendría que actuar como lo ha hecho, siendo él quien tiene la rectoría y el manejo de todos los medios de comunicación en México, ésto limita de forma dictatorial el conocimiento sobre la realidad social dentro de una comunidad como la nuestra, ya que, precisamente la información que se recibe, está manipulada a conveniencia de ciertos grupos.

Continuando con la teoría y para concluir este punto, citaré que "en derecho público la nación de la garantía comprende básicamente una relación

subjetiva, pero directa, entre la autoridad y la persona, no entre persona y persona, (esto es lógico ya que tiene que respetar las garantías individuales del Estado y por lo mismo se le fijan determinadas facultades en la Ley y se tienen que ajustar a este principio denominado principio de legalidad y establecido en el artículo 16 constitucional). Esa relación se origina por un lado, en la facultad suprema de imponer el orden y regir la actividad social, y por el otro, en las necesidades de que las personas no sean atropelladas en sus derechos humanos por la actuación de la autoridad.(16) Aquí cabría hacer una reflexión: muchas veces en nuestro país son censuradas noticias, acontecimientos o información que no convienen a algunas personas o grupos, con la excusa de que afectan el derecho de los demás, basándose en que tu libertad termina hasta donde comienza la mía. En base a esto es precisamente por lo que fue mi interés el de desarrollar este tema, es decir, el de tratar de reglamentar y conceptualizar lo que es el derecho a la información, el de dar un antecedente

(16) BAZDRESH LUIS, Garantías Constitucionales, Editorial Trillas, Tercera Edición, México 1986, p. 12

jurídico que no indique las facultades del estado frente a este derecho, que como ya se ha definido en otras obras se considera como una garantía social que se incerta dentro de las garantías individuales, pero antes de ahondar más en el tema, terminaré de definir en este capítulo los conceptos básicos para responder todas estas cuestiones a lo largo de este trabajo.

1.1.4- SUJETOS

Como parte importante de toda garantía (por ser los titulares de los derechos y obligaciones de las garantías consagradas en nuestra Constitución), están los sujetos, los cuales vamos a estudiarlos a continuación:

La teoría divide a los sujetos en dos clases: activos y pasivos. Esta diferenciación se da en base a quien es el sujeto que está obligado a respetar las garantías individuales y como va a ejercerse esa misma garantía.

A palabras del Licenciado Ignacio Burgoa, el sujeto activo de las garantías individuales debe

entenderse a "aquellas personas en cuya esfera operen o vayan a operar actos de autoridad, es decir actos atribuibles a algún órgano estatal que sea de índole unilateral, imperativo y coercitivo"(17), esto es, los sujetos que ven violado un derecho por el órgano estatal y que tienen la facultad de exigir de este mismo, el respeto a esa garantía que otorga la Constitución.

En el caso del Derecho a la Información, se considera al sujeto activo a la sociedad en virtud del carácter social que implica esta garantía, que está consagrada en la última parte del artículo sexto de Nuestra Constitución y dentro del capítulo correspondiente a las garantías.

Es una garantía social y por lo tanto la sociedad misma puede exigir de parte del órgano estatal, ese respeto a la libertad de informarse o de acopiar y mandar, o bien recibir información tanto de organismos del Estado como de particulares o bien de partidos políticos ya que este es un derecho

(17) BURGOA ORIHUELA IGNACIO, Las Garantías Individuales,
Op. cit. p. 170.

inherente al ser humano que no puede ser limitado y que implicará ese campo de conocimientos que tiene el individuo en la sociedad.

Ahora bien, la contraparte del sujeto activo será el sujeto pasivo, que como ya mencionamos será el Estado como "entidad jurídica y política en que se constituyó el pueblo y por las autoridades del mismo" la actividad de este sujeto pasivo se limita al respeto precisamente de las garantías individuales o sociales que tienen los individuos que conforman una sociedad.

Para redondear este punto, señalaré que para el sujeto activo, "la relación jurídica en que se revela la garantía individual (como señala el Licenciado Burgoa), es un derecho, o sea una potestad jurídica que se hace valer obligatoriamente frente al Estado en forma mediata y de manera inmediata frente a sus autoridades surgiendo para el sujeto pasivo una obligación correlativa".(18)

(18) BURGOA ORIHUELA IGNACIO, Las Garantías Individuales,

Op. cit. p. 175.

1.1.5.- MANIFESTACIONES DEL DERECHO A LA INFORMACION.

Dentro de este punto referente a las manifestaciones del Derecho a la Información podemos diferenciar dos situaciones: primero, las situaciones de hecho y posteriormente las situaciones de derecho.

Las situaciones de hecho, al igual que la libre expresión, desgraciadamente se encuentran limitadas estas garantías (presuponiendo que se pueda ejercer el derecho a la Información) en el mundo práctico por dos hechos: uno, el que no existe una reglamentación que especifique los límites y alcances que podría tener esta garantía, (aquí me refiero también a las atribuciones y alcances además de las facultades que concedería la misma) y el otro hecho es que desafortunadamente vivimos en un país en el que el estado es el que establece sus "normas" para el ejercicio y manejo de la información en cuanto a que es El quien se encarga de censurar cierto tipo de informaciones o mensajes o bien de mandarlas, informaciones en las cuales existe un control estricto por parte de oficinas especiales a cargo de la Secretaría de Gobernación, también podemos observar esta situación

en las leyes que reglamentan los medios de comunicación tema que no tocaremos por el momento ya que se incluirá dentro de otro punto de éste mismo trabajo.

Esta situación es observada por todos y al mismo tiempo criticada por los que se encargan del estudio de la comunicación social en nuestro país, por ejemplo, Fátima Fermín, ha escrito mucho sobre este tema y algunas veces, como varios comunicadores, ha sido afectada por la imposición del Estado sobre sus comentarios, pero dentro de lo que se ha podido publicar, menciona esta situación de hecho a que me refiero.

En uno de sus libros cita: "Los grandes medios de información llegan a aliarse entre sí y son voceros directos de algún grupo de poder.

Ello los convierte en los únicos privilegiados que pueden ejercer el derecho a la información. Sólo ellos tienen acceso a las fuentes de decisión. Los demás recibimos la información que ellos consideran conveniente proporcionar".(19)

(19) FERNANDEZ CHRISTLIEB FATIMA, Los medios de difusión masiva en México, Juan Pablo Editor, México 1982, p. 218

Y así como Pátima Fernández, existen muchos comunicólogos que denuncian lo mismo pero que no consiguen ese respeto a una garantía derivada de los derechos humanos, que como ya dijimos, son derechos inherentes al hombre.

Dentro de la situación de derecho, vemos que si han existido intentos para el ejercicio de esta garantía, como el del Licenciado Burgoa, en que solicitó al Secretario de Hacienda un informe y éste se lo negó a pesar de que la demanda de amparo estaba claramente fundada y motivada en lo que consagra nuestra Constitución en sus artículos sexto y octavo. Dentro de este marco, también el partido Acción Nacional, basado precisamente en esta garantía, ha hecho varias manifestaciones en las que considera violado su derecho a ejercer la garantía a la que hacemos referencia ya que dentro de la campaña política para la elección de Presidente de la República para el período 1988-1994, no ha tenido el acceso a los medios de comunicación para dar a conocer sus postulados, a pesar de que precisamente en esto se basó y fundamentó la iniciativa de Reformas y Adiciones a la Comunicación. Estos comentarios servirán como una breve introducción

a los demás capítulos de este trabajo y se verá ampliado dentro de los mismos a través de casos prácticos y fundamentos teóricos.

CAPITULO II

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. EL DERECHO A LA INFORMACION EN LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Antes de comenzar con este primer tema del capítulo II y a manera de introducción, señalaré que no es mi interés el hacer historia, sino que simplemente señalaré las características específicas de cada uno de los documentos a que me referiré y por sobre todo, lo relacionado con el tema que nos interesa.

La "DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, fue proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948.

Su intención fundamental es la de preservar el respeto a los derechos fundamentales del hombre en todos los países que integran la Organización de las Naciones Unidas, aunque no se descarta la

posibilidad de que ese respeto se extienda a todos los países que integran este planeta.

Ese respeto a que me refiero consiste en buscar la Justicia, la Libertad y la Paz del mundo, como claramente se expone dentro de los considerandos de esta Declaración.

Para concebir la finalidad de este trabajo de tesis, tomaremos en cuenta el considerando segundo de esta Declaración, ya que dentro de su contenido, nos señala que los seres humanos disfrutarán de "libertad de palabra y de creencias", libertad de palabra que se hace necesaria para el desenvolvimiento del hombre dentro de una sociedad.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece, en sí, los principios que contienen la mayoría de las Constituciones en el mundo y que, precisamente salvaguardan esos derechos más elementales de los hombres, por ejemplo, en nuestra Constitución, los primeros veintinueve artículos consagran estos derechos a los que doctrinalmente denominamos garantías individuales, las que otorgan una protección al individuo por parte de las autoridades que integran un Estado

y que consisten en la formalización (por estar dentro de una Constitución una vez que pasó por todo un proceso al que conocemos como legislativo) de los derechos que se consideran como inherentes al hombre, como sus derechos esenciales, naturales.

Refiriéndonos a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Libertad de Información se encuentra consagrada en su artículo 19, el cual, para efecto de estudio, transcribo a continuación:

"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; éste derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir información y opiniones, y el de difundirla, sin limitaciones de fronteras, por cualquier medio de expresión".

Ahora bien, haciendo el análisis de este precepto, se puede observar que tiene puntos que caen dentro de lo utópico, es decir en muchos de los países, ya no sólo de los que integran la Organización de las Naciones Unidas sino a nivel mundial, generalizando, la mayoría de ellos, sobre todo en Latinoamérica, tienen, por parte del gobierno,

una fuerte represión hacia la libre manifestación de ideas o de opiniones, represión que a veces cae en la censura, o bien se dá el manejo a la información a conveniencia de ciertos grupos, tanto los que conforman el poder, como por los que lo buscan, y en este caso me voy atrever a hacer una crítica de la estructura política de nuestro país en lo que se refiere a la información.

El grupo dominante ha hecho a través del tiempo que lleva en el poder, el manejo de la información un arte, ya que en México no puede hablarse de que exista algún medio de comunicación que no se encuentre dominado por las ideas de las personas que manejan nuestro "sistema", llámense gobernantes o exgobernantes.

Este dominio que impera en todos los niveles, se hace ya sea coercitivamente o bien limitando subsidios a los medios informativos, lo cual constituye también una coacción.

En sí, mi opinión muy personal se separa mucho este precepto de la realidad ya que no existe quien libremente pueda desarrollar esa libertad de

expresión contemplada tanto en la Declaración Universal de los Derechos del hombre como en nuestra Constitución Política.

Muchas veces, las interpretaciones que se dan son distintas y ponen como defensa las limitantes que existen a esta garantía que pueden llegar a ser objeto de inquisición judicial o administrativa en los casos siguientes, como los señala el licenciado Ignacio Burgoa en su libro "Las Garantías Individuales".

- 1.- Cuando se ataque a la moral.
- 2.- Cuando ataque los derechos de tercero.
- 3.- Cuando provoque algún delito.
- 4.- Cuando perturbe el orden público.

A mi parecer estas limitantes que señala nuestro orden jurídico, llegan a interpretarse en algunas ocasiones de una manera tan subjetiva que para lo que algunos puede ser ataques a la moral, otros no le tomarían la mayor importancia y la prueba está que es el momento en que se reformó el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, añadiendo precisamente el concepto de daño moral, en el medio periodístico la reacción fue inmediata al grado de

que los mismos periodistas le llegaron a llamar "Ley Mordaza" ya que se sentían agredidos en su derecho pues cualquier artículo que fuera dirigido a una persona, sector o institución podrían considerarlo como ataque a la moral o ataque a derechos de terceros.

Este punto se ahondará en otro capítulo dentro de éste mismo trabajo ya que se puso aquí de manera ejemplificativa y a manera de considerar que esta garantía que se contempla en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, tendría varias interpretaciones y se manejaría de acuerdo a la legislación de cada país de una manera distinta por las mismas costumbres de cada uno.

Este artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ha tenido varias interpretaciones por parte de diferentes doctrinarios, todas estas dirigidas precisamente al tema Derecho a la Información, por ejemplo, Eduardo Novoa expresa su crítica de la siguiente manera:

"En este artículo 19, el Derecho a la Información figura sin autonomía, en calidad de una mera consecuencia del derecho a la libertad de opinión

y expresión"(20), opinión con la que me encuentro de acuerdo ya que este derecho debe ser autónomo en virtud de que él mismo implica la libertad de informar e informarse a través de la recopilación de la información pero como derecho social y no como garantía individual, que sería el caso si habláramos de la libertad de información y la libertad de expresión, por lo tanto uno no puede derivar del otro.

Así como éstas existen, varios tratadistas que explican el tema, pero no ahondaré en ello por no hacer un trabajo extenso sino de contenido.

La Organización de las Naciones Unidas no se ha limitado a establecer este concepto en la Declaración de referencia, sino que en distintas sesiones y asambleas se ha discutido y se ha tratado de instrumentar y reglamentar de una forma que convenga a todos los países del mundo.

Con las reuniones se busca que la Libertad de Información se dé no sólo a nivel Nación, sino

(20) NOVOA EDUARDO, Marco Jurídico para la operación de las agencias trasnacionales de noticias, ensayo publicado en el libro la Información, p. 209.

que tenga un carácter mundial en virtud de ser un derecho fundamental de los hombres y ésto se demuestra de la siguiente manera:

En 1984 la Asamblea General de las Naciones Unidas hizo un llamamiento a los Estados miembros, a los medios de información públicos y privados y a las organizaciones no gubernamentales para que difundan información objetiva y más equilibrada acerca de las actividades de la O.N.U.

El llamamiento y una serie de otras recomendaciones relativas a la información figuraban en dos resoluciones recomendadas por la Comisión Política Especial a la Asamblea y aprobadas por esta el 14 de diciembre de 1984.

En una de estas resoluciones, la que más nos interesa para efectos de ejemplificar los esfuerzos por parte de la O.N.U. para que el régimen de la información sea justo y busque, por sobre todo, la democratización de los sistemas informativos a nivel internacional, como señalaba la resolución 39/98B reafirmó, entre otros puntos "su fuerte apoyo a la UNESCO, su Constitución, los ideales plasmados en ella, sus actividades y sus esfuerzos por acrecentar sus capacidades con miras a promover el establecimiento

de un nuevo orden mundial de la información y la comunicación".(21)

Esta resolución se dió a raíz del informe que presentó la UNESCO, y que se encuentra contemplado en la obra en cita, señala que el propósito de los estudios (que realiza la organización a través de sus investigadores, referente a la comunicación e información) era fortalecer las bases en que podría establecerse un orden que condujese a la "libre circulación de la información y su difusión más amplia y mejor equilibrada".

Dentro de las opiniones que le solicitaron a varios de los integrantes de la Asamblea nos encontramos la opinión de Reda A Shehata de Egipto que señaló:

"La información estaba vinculada orgánicamente al desarrollo y a los derechos de los pueblos y a las sociedades. La información debía estar al servicio del ser humano y no a la inversa: no podía.

(21) CRONICA DE LAS NACIONES UNIDAS, Volúmen XXI, 1984, número 9, p. 45.

aislarse de la situación internacional y era esencial para la paz y el bienestar de la humanidad".(22)

Y sigue abundando sobre el tema dentro de la misma revista diciendo "el derecho a la Información y la comunicación deberían considerarse un derecho de los países en desarrollo en relación con los países desarrollados, una especie de obligación internacional a fin de que aquellos se integraren plenamente en la comunidad de las comunicaciones en pie de igualdad con éstas.

Debido a que el nuevo orden internacional de la información se relacionaba con tales derechos humanos colectivos como el derecho de los pueblos a la libre determinación, el desarrollo y paz, continuó, como se podía acusar a los países en desarrollo de politizar la información..."(23)

Todo ésto fue la opinión del representante de Egipto ante las Naciones Unidas, y como vemos, en esta se refleja el carácter social del derecho

(22) CRONICA DE LAS NACIONES UNIDAS, Op. cit. p 46.

(23) CRONICA DE LAS NACIONES UNIDAS, Op. cit. p.47.

a la información.

Cabe mencionar que uno de los países que estuvo en total desacuerdo con esta resolución fue Estados Unidos, debido precisamente, al control que este país tiene sobre otros en lo que respecta a la información, además de que, como todos sabemos, el manejo de ésta por parte de un gobierno como los Estados Unidos, hace en cierta forma, que éstos tengan dominio sobre los países a los que llega, dominio que puede ser cultural o económico.

La posición de los Estados Socialistas también fue muy clara. Para ellos las relaciones internacionales en la esfera de la información y la comunicación tenían que desarrollarse conforme a las normas democráticas del derecho internacional.

Estas opiniones me llevan a decir una vez más que el Derecho a la Información podría servir de fundamento a una democratización de los pueblos, ésto en virtud de que existiría respeto a los derechos que traen y que son inherentes a los hombres y además el respeto a sus libertades tanto de ideas como de expresión, y los medios de información serían libres

e independientes al no existir coerción por parte de los Estados o la obligación de los medios de someterse a la misma información que conviene a ciertos grupos, con lo cual seguiría perdiendo veracidad, además de que se dejaría de practicar la censurar o el corte de subsidios o el dejar de percibir materia prima, todo ésto como forma de coacción.

2.1.2.- EL DERECHO A LA INFORMACION EN LA CONVENCION EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS DE 1950

Dos años después de que fué promulgada la Declaración Universal de los Derechos Humanos por la Organización de las Naciones Unidas, se realizó en Europa una Convención, cuyo tema principal era discutir y establecer normas o preceptos para tratar los derechos humanos.

En su artículo décimo fue en donde se trató lo referente a la libertad de expresión y por su importancia lo reproduciré dentro de este trabajo.

"Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho incluye la libertad de

opinión y la libertad de recibir o comunicar informaciones o ideas sin la ingerencia de las autoridades públicas y sin limitación de fronteras.

Este artículo no impedirá a los Estados someter a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorizaciones".

De este precepto se deriva esencialmente una cosa; que no se refiere al derecho a la información sino que habla o se interpreta (a mi forma de ver), como libertad de información, como garantía individual, además de que, de una manera clara y precisa, nos indica que las autoridades deben estar fuera, es decir, no intervenir con su autoridad en las ideas o formas de emitir la información de los sujetos, lo que refiere respecto a ese derecho. Lo referente al "régimen de autorizaciones a que hace referencia la última parte del artículo, me hace suponer la protección de la soberanía de cada Estado, pero de ninguna forma se debe de interpretar como una limitación o prohibición al ejercicio de este derecho.

Otro de los aspectos interesantes de este precepto es ese carácter de universalidad que

se le quiere imprimir a la norma al señalar "sin limitación de fronteras", es decir, el respecto a la garantía individual no debe circunscribirse a un territorio, sino que por su carácter de "derecho fundamental", no debe de tener fronteras y se debe de considerar como garantía individual también extra-territorialmente.

Abundando más en este precepto vemos que se busca con él, garantizar la paz social, así como la democratización de la sociedad en interés de la seguridad nacional y la integridad territorial.

Además, se observa que en estas convenciones internacionales, intervienen directamente los organismos especializados en la Educación y esto se debe a la relación que existe entre la comunicación y la cultura, tema que estudiaremos más adelante.

2.1.3.- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.

Este pacto nos demuestra hasta qué grado se busca el respeto a los derechos fundamentales

del hombre por parte de ciertos países.

Un pacto implica un compromiso, en este caso, son varios los que se comprometieron ya que fue aprobada unánimemente por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de Diciembre de 1966 y entró en vigor el 23 de marzo de 1973.

De entre los derechos que se consagran se contempla el derecho a la información. Dentro de los puntos que consagra el artículo 19 se encuentran: el que nadie puede ser molestado a causa de sus opiniones, el de que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, (el cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea en forma oral, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección), que por los conceptos que derivan de la interpretación de este precepto compruebo una vez más que las legislaciones que hemos venido estudiando, al igual que este pacto, en esencia, lo que se desprende de ellas en forma estrictamente conceptual es la garantía individual libertad de información y no la garantía social derecho a la información.

Dentro de la consulta que sobre este punto de mi trabajo realicé, me encuentro en coincidencia de ideas con el Licenciado Rubén Angeles Enríquez, que en su trabajo denominado "Estudio jurídico dogmático sobre la comunicación social en México", ya que en relación a este punto señala:

"Es evidente la similitud que guarda la redacción de este artículo con relación al artículo 19 de la Declaración de derechos; ambos comprenden lo concerniente a la información y difusión de las ideas. Dichos instrumentos internacionales se refieren al concepto de derecho-deber de la libertad de expresión que conlleva responsabilidades especiales"(24), conceptos con los que me encuentro de acuerdo.

2.1.4.- EL DERECHO A LA INFORMACION EN LA LEGISLACION EXTRANJERA.

Una vez que hemos terminado de analizar algunos de los diferentes instrumentos internacionales

(24) ANGELES ENRIQUEZ RUDEH, Estudio jurídico dogmático sobre la comunicación social en México, Tesis E.N.E.F., U.N.A.M., ACATLAN, 1987, p.100

en los que se contempla lo relacionado con nuestro tema y para finalizar este capítulo de Antecedentes, analizaré en forma breve, algunas de las legislaciones que están en vigor y dentro de las que se contempla el derecho a la Información, para de ésta forma ver los diferentes aspectos en que se contempla el concepto así como para ver si se lleva a cabo o sólo se contempla como una optativa dentro de la legislación como en la nuestra.

La Legislación Rusa contempla en su artículo 25 de la Constitución de 1936, el derecho a la libertad de información o de prensa, y de expresión sin cortapisas al pensamiento, el único requisito que se exige es el de que esa libertad tiene que estar sujeta a la ideología socialista. Esto se lleva a cabo a través del control que ejercen las autoridades de la Unión Soviética ya que las fuentes de información entregan sus materiales y medios de trabajo a ellas con el fin de ver si se ajustan a la ideología y no que comulguen con otra, por lo que considero que al igual que todas las "garantías" consagradas en la Constitución Soviética carecen del respeto inherente a los derechos humanos por

lo que nos puede existir ahí el derecho a la información, por no existir la libre opinión y el libre acopio o envío de la información.

En el otro extremo, la Legislación de los Estados Unidos, considera al Derecho a la Información como extensión de la libertad de expresión por considerar se como garantía individual.

Por la característica de la legislación americana, podemos deducir que en Estados Unidos sí existe la libertad de opinión, sin censura y se demuestra plenamente, como ejemplo, dentro del proceso de las elecciones en las que cualquier ciudadano tiene derecho a difundir su ideología a través de los medios que se encuentran a su alcance. Además se observa una participación de todos, lo que implica una amplia conciencia democrática en el campo de las comunicaciones.

Algo más ejemplificativo y que representa el alcance de este derecho lo observamos durante el caso WATERGATE, en el fué precisamente el uso de esta garantía lo que sirvió para que se conociera

por toda la opinión pública asuntos que comprometieron al Presidente Nixon, al grado de que tuvo que renunciar por las presiones que sobre él ejercieron los medios de información y lo que nos demostró el Poder que lleva consigo el derecho a la libertad de expresión.

La Constitución de la República Democrática Alemana, en su artículo segundo, establece que "está garantizada la libertad de prensa, radio y televisión", pero no clarifica si el particular puede, libremente, tener acceso a esos medios para ejercer su libertad de expresión, o su derecho a la información.

En su artículo 27 señala que "toda ciudadano de la República Democrática Alemana tiene derecho a expresar libre y públicamente su opinión, de acuerdo con los principios de esta Constitución.

Este derecho no puede ser restringido por ninguna circunstancia de trabajo o de servicio. Nadie podrá sufrir perjuicios por el ejercicio de ese derecho".

Este precepto tampoco marca los medios de los que se pueden valaer las personas para el ejercicio de este derecho.

La Constitución de la República Federal Alemana es muy clara:

"Todos tienen el derecho de expresar y difundir libremente su opinión por medio de la palabra, por escrito y por la imagen, y de informarse sin trabas en las fuentes accesibles a todos. La libertad de prensa y libertad de información por radio y cinematografía están garantizados. No se ejercerá censura".

El artículo 20 de la Legislación Española, nos indica:

1.- Se reconocen y protegen los derechos:

- a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
- b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.
- c) A la libertad de cátedra.
- d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho

a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2.- El ejercicio de estos derechos no pueden restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3.- La Ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del estado o de cualquier ente público, y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España...

En los países latinoamericanos, hablando en forma general, la libertad de expresión se ha contemplado en casi todas las Constituciones, desgraciadamente, al no existir en la mayoría de ellos una democracia, o la libertad que existe en países desarrollados, o por el colonialismo, no es posible ejercer con la libertad que implica, este derecho.

La autoridades de estos países se valen de todos los medios de los que disponen para conllevar

la información de acuerdo a sus intereses, censurar publicaciones, como el caso de la Prensa en nicaragua, o impiden transmisiones en la radio o televisión que no vayan de acuerdo a la ideología de esas autoridades.

CAPITULO III

3.1.- EL DERECHO A LA INFORMACION EN MEXICO

3.1.1.- PLAN DE GOBIERNO 1976-1982

Dentro del texto del Plan Básico de Gobierno 1976-1982 se toma en cuenta el Derecho a la Información y para el efecto de cumplimentar este punto, transcribiré a continuación, lo relacionado con el tema que se trata, lo cual se encuentra contemplado dentro de los tomos editados por la LI Legislatura de la H. Cámara de Diputados, denominados "Derecho a la Información, audiencias públicas, tomo I", "El respeto y el impulso al ejercicio de las libertades ha sido y es postulado de la Revolución Mexicana.

El Derecho a la Información constituye una nueva dimensión en la democracia; es una fórmula eficaz para respetar el pluralismo ideológico: esto es, la diversidad y riqueza en la expresión de ideas, opiniones y convicciones.

El Derecho a la Información significa superar la concepción exclusivamente mercantilista de los medios de comunicación; significa renovar la idea tradicional, que entiende el derecho de información como equivalente a la libertad de expresión; es decir, libertad para el que produce y emite, pero que, se reduciría si ignora el derecho que tienen los hombres receptores de información.

La existencia de un verdadero derecho a la información enriquece el conocimiento que los ciudadanos requieren para una mejor participación democrática, para un ordenamiento de la conducta individual y colectiva del país conforme a sus aspiraciones.

La información no puede concebirse como el ejercicio de una libertad individual aislada, ni como medio al servicio de una ideología sino como un instrumento de desarrollo político y social; como una fuerza aseguradora de la interrelación entre las leyes de cambio social y el cambio de las leyes que exige nuestra sociedad.

Frente a cualquier interpretación individualista o de simple complementariedad entre la libertad de información y la libertad de expresión, el Plan sostiene que el derecho a la información es una condición de nuestra democracia, un instrumento de liberación y no de explotación de conciencias alineadas con fines de lucro o de poder; en suma, una prolongación lógica del derecho que a la educación tienen todos los mexicanos.

LA FUNCION SOCIAL DE LA INFORMACION

En consecuencia el plan básico de gobierno propone que se realice una revisión a fondo de la función social de la información escrita y la que genera la radio, la televisión y el cine; así como una evaluación de los procedimientos y formas de organización de las entidades públicas y privadas que la producen para que al mismo tiempo que se refuercen y garantice la libertad o el derecho de expresión de los profesionales de la información, se fomente también la expresión auténtica, la confrontación de opiniones, criterios y programas entre los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones de científ-

cos, profesionales y de artistas, las agrupaciones sociales, y en general todos los mexicanos.

En fin, en materia de información, la acción pública de los próximos años deberá orientarse a ensanchar la comunicación con la población a fin de hacer de esta actividad un auténtico instrumento de contacto popular y democrático.

Un derecho a la información así concebido evitará, tanto el monopolio mercantilista como la información manipulada y coadyuvará con eficacia para que el pueblo, prosiguiendo por el camino de la Revolución Mexicana, edifique en su integridad la democracia social".

Durante la campaña que realizó el Lic. López Portillo para la Presidencia de la República, fueron muchas las opiniones que sobre el DERECHO A LA INFORMACION planteó, y fueron esas opiniones, precisamente las que fundamentan hasta ahora ese concepto ya que no existe aún en la reglamentación que precise con exactitud los alcances de esta garantía.

Dentro de una de las obras que editó

el Instituto de Estudios Políticos, económicos y sociales (IEPES) organismo del Partido Revolucionario Institucional, se encuentra una titulada "El pensamiento político de José López Portillo, campaña presidencial", me llamó la atención una frase que esbozó de la siguiente manera: "Fundada como está la democracia en el consentimiento y la opinión, obliga a la información y al libre análisis"(25) y digo que me llama la atención porque toma el concepto "información" a nivel obligación de servidor público, es decir, a mi entendido, se refiere a la obligación del servicio público de informar y que de esta manera el ciudadano tenga opinión.

Funda, precisamente la democracia en el "consentimiento y la opinión" pero de una manera vaga, sin precisar quien es el que tiene derecho a expresar opinión o de elaborar el libre análisis.

(25) El pensamiento político de José López Portillo, la campaña presidencial, IEPES, Partido Revolucionario Institucional, cap. V. LA DEMOCRACIA, 5.1 - su concepto, p.67

Dentro de esta misma obra y sobre el Derecho a la Información expresamente emitió los siguientes conceptos:

"Es fundamental para el desarrollo democrático, que tiene que basarse en la libertad -supuesto que presume institucionalmente que todos los hombres valemos lo mismo-, el que en los procesos de formación de opinión se garantice de una parte, la libertad como derecho de expresión, pero por otra, la obligación como respeto a la formación y a los valores que informan, justifican el régimen de libertad. De otra suerte el ciclo no se cierra, sino que se deforma y vicia".(26)

En otro de sus conceptos, lo relaciona (al derecho a la información), con la Libertad de Expresión: "La Libertad de expresión en nuestros días, es inseparable del Derecho a la Información. El Derecho a la Información constituye un patrimonio del pueblo para rechazar los métodos enajenantes de la sociedad de consumo, consolida el sistema de

(26) El pensamiento político de José López Portillo, Op. cit. p. 144

libertad y garantiza la efectividad de los procesos democráticos"(27); en este concepto observamos tres supuestos:

1.- Dice que el derecho a la información constituye un patrimonio del pueblo para rechazar los métodos enajenantes de la sociedad de consumo.- o sea que se refiere a la libertad de los ciudadanos para escoger o rechazar el tipo de información que le brindan los medios de comunicación.

2.- Consolida el sistema de libertades.- éste es otro punto sobre el que existe mucha discusión ya que si es una garantía que consolida el sistema de libertades, entonces porque el ciudadano no tiene acceso a la libre información que quiera recibir por parte de las autoridades o bien de los medios de comunicación, y

3.- Garantiza la efectividad de los procesos democráticos que es la que más ha sustentado hasta ahora el concepto de derecho a la información.

(27) El pensamiento político de José López Portillo, Op. cit., p. 145.

Como vemos, estas tres hipótesis son las que nos han colocado dentro de las preguntas ¿Qué es el Derecho a la Información? ¿Quién tiene derecho a ésta garantía? y estas nos llevan precisamente a proponer este trabajo como un proyecto de Ley Reglamentaria que pudiera conceptualizar el Derecho a la Información.

Pero estas hipótesis no se limitan únicamente a los conceptos de campaña del candidato, sino que como ya vimos algunas ideas, se expresaron en el Plan de Gobierno 1976-1982 y aún, los Secretarios de Estado de ese sexenio emitían opiniones que a veces llegaban a ser contradictorias.

3.1.2.- PLAN GLOBAL DE DESARROLLO 1980-1982.

El 15 de Abril de 1980, se promulga el Plan Global de Desarrollo que constituye una etapa en el proceso que sigue el Estado, para crear un sistema de planeación, que permitirá orientar el desarrollo del país sobre bases de mayor racionalidad y justicia.

Sus objetivos se definieron claramente en el artículo tercero del decreto que promulga este plan y eran:

I.- Reafirmar y fortalecer la independencia de México como nación democrática, justa y libre en lo económico, lo político y lo cultural.

II.- Proveer a la población empleo y mínimos de bienestar, atendiendo con prioridad las necesidades de alimentación, educación, salud y vivienda.

III.- Promover un crecimiento económico alto, sostenido y eficiente, y

IV.- Mejorar la distribución del ingreso entre las personas, los factores de la producción y las regiones geográficas.

Este plan rigió a nivel nacional, buscando sobre todo la colaboración entre la federación y los estados, éstos, para lograr una independencia, tanto económica como política de nuestro país.

La dependencia que se encargaría de normar este plan y quien fué la encargada de establecer los lineamientos para la elaboración y actualización de los planes fué la Secretaría de Programación y Presupuesto.

La presentación del Decreto, hecha por el Secretario de Programación y Presupuesto de ese tiempo, se basó, primordialmente, en la estrategia del Ejecutivo para seguir promoviendo "la reforma social que actualiza y proyecta los principios básicos de la Revolución Mexicana", reforma que se manifiesta en tres vertientes: la reforma política, que fortalece y acelera el proceso de democratización del país al adecuar las leyes y promover que existiera pluralidad política dentro de la Cámara de Diputados al existir una mayor representatividad; la reforma administrativa, que adecuaría las instituciones a nuestro tiempo y las capacitaría para servir mejor los objetivos de una política integral de desarrollo; y la reforma económica, que a través de los esfuerzos concertados de los factores reales del país, promoverán un crecimiento alto y sostenido para dotar a todos los mexicanos de empleo y de los mínimos de bienestar que una sociedad puede promover.

Al analizar estos tres puntos, a los que el Secretario de Programación les dá el nombre de vertientes, vemos que es un plan que se adecua a los aspectos primordiales de la Nación que son

lo político, lo económico y lo social al buscar la adecuación de las Instituciones a la vida nacional.

El Derecho a la Información, tiene nueva vigencia dentro de este Plan ya que lo introducen en el punto de DEMOCRACIA (2.5) de la filosofía política de este Plan y señalan que el Derecho a la Información así como las garantías individuales referentes a la libre manifestación de las ideas, la de asociación y reunión, "Completan el esquema de garantías que permiten y suspiran una opinión pública activa y participante, en todos los campos de la vida pública y en todas las acciones de transcendencia general".(28)

En la parte relativa a la política interior de este Plan, (punto 6.1) y dentro de los propósitos de ésta, se encuentran el de reforzar las instituciones democráticas, esto es, dar mayor participación a los partidos políticos, que "aseguraría el orden social interno en los términos de las leyes vigentes,

(28) Plan Global de Derecho 1980-1982, 2.- Filosofía política. p. 61

a través del estricto respeto a los derechos humanos"(29) y continúa diciendo "el ejercicio de la democracia necesita de la existencia de una comunicación social fluida, adecuada y libre que facilite la participación y conformación de corrientes de opinión en este terreno, al Estado corresponde, en primer lugar, garantizar la libertad de expresión y promover la vigencia del derecho social a la información"(30)

Nuevamente se define el carácter social del Derecho a la Información, pero también, se habla de promover su vigencia, sin dar más detalles. No es posible promover la vigencia de algo que se desconoce. De que forma el gobierno puede promover la vigencia de un derecho que corresponde ejercitar al ciudadano, y que este mismo desconoce de qué forma lo puede ejercitar precisamente porque no existe una reglamentación que lo defina o que explique su concepto.

(29) Plan Global de Desarrollo, 1980-1982, Op. cit., punto 6.1.1., Propósitos, p. 114.

(30) Plan Global de Desarrollo 1980-1982, op. cit., punto 6.1.1., Propósitos, p. 116

3.1.3.- PROYECTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCION.

Iniciativa de reforma al artículo sexto constitucional.

Exposición de motivos y dictamen.

Exposición de motivos relativa al artículo sexto constitucional:

"El carácter de interés público que en la iniciativa se reconoce a los partidos políticos hace necesario conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo y propiciar y suministrar el mínimo de elementos que estos requieran en su actividad destinada a recabar la adhesión ciudadana.

También se hace necesario garantizar en forma equitativa a los partidos políticos nacionales la disposición de los medios que les permitan difundir con amplitud sus principios, tesis y programas, así como los análisis y opiniones que formulen respecto de los problemas de la sociedad. Para este fin se estima conveniente establecer como prerrogativa

de los partidos políticos su acceso permanente a la radio y a la televisión sin restringirlo a los períodos electorales.

Esta prerrogativa de los partidos tiene el propósito de dar vigencia en forma más efectiva al Derecho a la Información, que mediante esta iniciativa se incorpora al artículo sexto, que será básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana y contribuirá a que ésta sea más enterada, vigorosa y analítica, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad.

Siendo los partidos políticos entidades fundamentales en la acción ideológica y política, el ejercicio de su desarrollo a difundir sus cosas en los medios de comunicación social se traducirá en el mayor respeto al pluralismo ideológico y cobrará plenitud a la libertad de expresión y su correlativo derecho a la información.

Por otra parte la diversidad de opiniones expresada de manera regular por los partidos políticos en medios tan importantes como son la radio y la televisión sumados a las otras fuentes generadoras

de información, contribuirán a que ésta sea más objetiva y a que la opinión pública, al contar con una mayor variedad de criterios y puntos de vista, esté mejor integrada".(31)

Es de observarse que la exposición de motivos está encaminada a una apertura de los medios de comunicación a los partidos políticos, es decir, la utilización de esos medios por los partidos para que de esta forma den a conocer sus planes de gobierno, la tesis que sustenten, etc., y éste es el motivo para que, la reglamentación futura, contemple también este aspecto, además de que deberá conceptualizar y definir el derecho a la información.

Dada la importancia de este derecho, parece ser que es el mismo Estado quien hasta la fecha se ha abstenido de reglamentarlo e incluso, no es posible su ejercicio por el desconocimiento, a nivel general de esta exposición de motivos, o

(31) Derecho a la Información, Audiencias Públicas, tomos editados por la H. LI Legislatura de la Cámara de Diputados, México, 1981, Tomo I, p. 29.

bien porque se ha pretendido ocultar lo referente a esta garantía, es decir, el mismo Estado a pesar de que la Reforma se formuló a iniciativa del titular del Ejecutivo, ha mantenido un cero en relación a una posible reglamentación o al posible ejercicio de esta garantía que se considera social.

DICTAMEN

Dentro del Dictamen que elaboró la Cámara de Diputados, específicamente las comisiones unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales, se observó, genéricamente, los artículos que componían la Reforma Política y se daba en síntesis, lo que la iniciativa presidencial proponía para la modificación de cada artículos.

Se aludió generalmente que la Reforma Política, a la que se consideró "esencialmente democrática" se ponía en marcha para hacer más digna y eficaz la participación de los ciudadanos en el proceso electoral y por esta vía, en la decisión sobre los graves problemas nacionales".(32)

(32) Derecho a la Información, Audiencias Públicas, op. cit., p. 34

Menciono este párrafo en virtud de que está ligado a la idea de que el Derecho a la Información tiene que ser la apertura democrática de nuestro país además de que coincide (sin encontrarme de acuerdo a esta idea), con la iniciativa presentada por el Presidente de la República y que buscaba que los partidos políticos tuvieran apertura a los medios de comunicación y de esa forma existiera una mayor participación ciudadana en el proceso electoral.

En sí, los artículos constitucionales que fueron reformados, buscaban en forma general, la "apertura democrática" del Gobierno a los partidos políticos y además, la integración de esos partidos a las Cámaras, claro está, sin que se perdiera la mayoría que ha seguido conservando el "partido oficial", esto en virtud de las reformas que se hicieron a los artículos 54 y 63 de la Constitución, los cuales "institucionalizaban" un sistema mixto en el que el principio de mayorías queda complementado por otro yuxtapuesto de representación proporcional, en el que cada partido si no obtuvo un número determinado de triunfos electorales, directos, cumpliendo determinados requisitos, tiene derecho a un número proporcional de representantes, denominados Diputados de Partido.

Además y abundando dentro de esto, la exposición de motivos que envía el Presidente de la República, textualmente señala que con las reformas "se busca una mejor integración del sistema de libertades del sistema democrático que nos rige, respetando el derecho de las minorías a preservar su identidad y a manifestarse sin cortapisas".

Ahora pasamos al planteamiento de la Reforma al artículo sexto Constitucional.

Comienza el Dictamen señalado que "siempre fue propósito de los legisladores mexicanos, preservar como libertad política la libre manifestación de las ideas desde el punto de vista de quien las emite; sin considera el derecho de quien las recibe para no ser víctima de lo que actualmente conocemos por manipulación informativa.

Que así haya sido, es perfectamente explicable, porque la información propiamente dicha, producto de la sociedad moderna, ha venido a convertirse en factor de primera importancia en la modelación de la opinión pública.

Si no se disfruta de un grado aceptable de cultura general a la vez que de educación política y de posibilidad de consulta y comprobación en las fuentes emisoras, la información cae en el ámbito de la deformación. Como las condiciones apuntadas están muy lejos de pertenecer al común, surge la necesidad de instituir el Derecho a la Información como una garantía social.

Lo escueto de la expresión "...El derecho a la información será garantizado por el Estado", puede originar la crítica de que no se precisa lo que debe entenderse por Derecho a la Información, ni a quién corresponde su titularidad, ni los medios legales que hará valer el Estado para hacerlo respetar.

No debe olvidarse sin embargo, que la característica esencial de la Constitución debe ser su máxima brevedad posible y que, en rigor jurídico, sólo le corresponde el enunciado y principios de las normas imperativas, cuyas formas de operatividad serán objeto y materia de la Ley Reglamentaria respectiva.(33)

(33) Derecho a la Información, Audiencias Públicas, op. cit. p. 36

Lo planteado en este dictamen dá pie a elaborar los siguientes comentarios:

En primer lugar se está definiendo al Estado como sujeto pasivo y, aunque no está claro, al ciudadano como sujeto activo, es decir, se le está dando un derecho al ciudadano para que lo ejerza con las libertades de cualquier garantía para que pueda ser llevado por lo que se señala como "manipulación informativa".

No existe una explicación de lo que para ello es la "manipulación informativa" ni quien le practique pero es bien sabido por todos el control que se ejerce a través de la Secretaría de Gobernación sobre todos los medios informativos. Acaso ésta reforma pretendió dar al ciudadano un poder amplio para exigir que los medios de información veraz y confiable? la respuesta sería que sí, si nos remitimos al tercer párrafo que nos dice que se "dé posibilidad de consulta y comprobación en las fuentes emisoras".

Esto me lleva a pensar en la posibilidad de poder exigir del mismo estado, información sobre asuntos que son prohibitivos a la oponión pública.

El derecho a la información no debe de estar dirigido hacia los partidos políticos, debe de ser un Derecho más General y su reglamentación deberá de contemplar la posibilidad de cualquier ciudadano de exigir de un ente o institución la información que necesite en el momento que la requiera. No debe de tener prohibiciones, de lo contrario no se podría considerar como una garantía y mucho menos como una garantía social.

Como vemos, a pesar de que no se conceptualiza el derecho a la información, las comisiones dictaminadoras de las cámaras concluyen que es oportuna y pertinente la adición al artículo sexto que propone el ejecutivo, y con esto se deja una laguna enorme y se reforma el artículo sexto constitucional agregando a él, una nueva garantía que hasta la fecha carece de reglamentación.

3.1.4.- DIFERENTES PLANTEAMIENTOS.

1.- Opinión sobre el tema

A raíz de la reforma y las audiencias

públicas, las opiniones de los políticos como de los medios de comunicación, fueron diversas.

Lillian Liberman y Víctor M. Romero, en el "Documento que se presentó como apoyo al diagnóstico y proposiciones expuestas en la audiencia pública sobre el derecho a la información celebrada el 3 de julio de 1980", opinaron que otorgarles a los partidos políticos, el derecho a difundir sus ideas en los medios de comunicación social, se traduce en el mayor respeto al pluralismo ideológico cobrando así su sentido pleno de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información.

Los medios de difusión masiva resultan hoy indispensables para el ejercicio del poder político y para la legitimidad social de todo Estado, ya que por el momento el único mensaje que se difunde es el mensaje de la clase dominante".

Esta opinión coincide plenamente con la exposición de motivos y se emite precisamente dirigida al enfoque pluralista que debe de existir en los medios de comunicación social, los cuales

no deben de circunscribirse a la información que permite dar la clase dominante, sino a toda la información que sea de interés a la sociedad. Ahora, a ésta opinión yo le agregaría que debe ser importante también el hecho de que la información sea también aquella que solicite, ya que se solicite, ya sea de los partidos políticos o del mismo gobierno, por parte del ciudadano común, quien es, como lo vimos en capítulos anteriores, el sujeto activo de este derecho y en esto, coincido plenamente con la idea del Licenciado Héctor Fernando Snyder que opina que "el derecho a la información, se plasma en nuestra Ley Fundamental como una garantía más, que todo individuo debe gozar como dispone el artículo I Constitucional.

El derecho a la información.- como atinadamente se ha señalado, no debe ser un privilegio de los comunicadores, menos aún de los propietarios de las empresas difusoras, ni de los poderosos de la economía y la política que emplean dichos medios para conservar y acrecentar su poder. Debe ser un rango de la convivencia, parte de la vida misma, engendrándose recíprocamente la comunicación y la comunidad, la información debe estar al servicio

de los pueblos".(34)

Más sin embargo las primeras repercusiones y opiniones sobre este nuevo concepto en nuestra constitución, nunca contemplaron la posición del sujeto activo. Se enfocaban, como describí con anterioridad a considerarlo como limitación a la libertad de expresión. Trueba Urbina, en una entrevista concedida al periódico Novedades el día 29 de octubre de 1979(35) arguyó que la reforma al artículo sexto constitucional "puede ser el inicio de control por parte del Estado sobre los medios masivos de comunicación", ya que para él, revela un derecho absoluto que al reglamentarse no puede ser objeto de restricción; en cambio el entonces senador Gustavo Baz Prada, en una entrevista concedida a Novedades el día 31 de octubre de 1979(36) opinaba lo contrario al señalar que no creía que el Estado pretendiera controlar la libertad de prensa, "... ni creo que ésto sea posible; creo que sólo busca acabar con la información tendenciosa conocida..."

(34) Snyder Ramírez Héctor Fernando, La inconstitucionalidad de la posible reglamentación del derecho a la información, tesis México U.N.A.M.1986, cap. IV, p. 67

Para Gustavo Baz, el Derecho a la Información es un derecho natural del ser humano.- fue consubstancial al advenimiento de la humanidad, porque en cuanto aparecieron los hombres en la tierra, tuvieron la necesidad de comunicarse.

La comunicación fue su vínculo inmediato para decirse que se veían iguales y para intercambiarse los conocimientos que les facilitarían la existencia a los que más les impresionaban; lo único que a cambio en la información es la naturaleza de éste, porque "cuando el hombre empieza a multiplicarse empieza también la diferencia de intereses, en la lucha por el poder se deforma la información para servir a los intereses de grupo, y de aquí es que nace la idea de reglamentar la información" pero advierte que sólo podrá legislarse sobre determinados tipos de información, aunque cuidando que los grupos dominantes no falseen ésta para que el pueblo en general sepa siempre la verdad y sea neutralizada la información interesada.

(35) Novedades, fecha 29/X/1979, p.10, Sec. A.nota

(36) Novedadaes, fecha 31/X/1979, p.p. 9, reportaje

Pero la generalidad de opiniones que sobre el tema esgrimieron principalmente los medios de comunicación consideraban al Derecho a la Información como una mordaza incluso algunos políticos de la época como el entonces Secretario de Gobernación, Profesor Enrique Olivares Santana, se atrevieron a considerar el derecho a la información como "una extensión y complemento de la garantía individual de la libertad de expresión"(37), concepto que carece completamente de fundamento ya que, como hemos considerado en capítulos anteriores, el Derecho a la Información es una garantía social y es vago aún el hecho de considerarlo como una extensión a la libertad de expresión.

Sin embargo, tanto en esa época como ahora se hace necesario que exista una reglamentación para esta Garantía Constitucional e incluso me atrevería a proponer en este trabajo el hecho de que se adicionara nuevamente el artículo sexto aclarando un poco más el concepto referido.

No disgirimo del hecho de que la Constitución debe ser lo más breve posible, pero tampoco concibo

(37) El día, fecha 19/X/1979, p.5, secc. A.-artículo

el hecho de que exista una garantía que carece de toda práctica social.

El concepto como vemos, ha tenido y seguirá teniendo variadas interpretaciones, las que conllevan a la inadecuada puesta en práctica de esta garantía: al efecto, me refiero a un Amparo promovido por el Licenciado Ignacio Burgoa en contra del acuerdo de negativa que dá el Secretario de Hacienda al solicitársele información sobre el uso de los préstamos que ingresaron al país durante el régimen del Licenciado López Portillo. El informe justificado que rindió, como autoridad responsable el entonces Secretario, enfoca el derecho a la información a la expresión de motivos de la iniciativa de reformas del artículo sexto constitucional y niega la información solicitada.

Argumenta que el derecho a la información se creó para "garantizar en forma equitativa a los partidos políticos nacionales la disposición de los medios que les permitían difundir con amplitud sus principios, tesis y programas, así como el análisis y opiniones que formulen respecto de los problemas

de la sociedad".(38)

Volviendo a lo que fueron las opiniones inmediatas, durante la discusión del proyecto de reformas, fueron emitidas diversas de ésta por los entonces legisladores que integraban la LI Legislatura del Congreso de la Unión, por ejemplo, el Licenciado Eduardo Andrade Sánchez consideraba que "el derecho a la información que se consagra, viene a completar, viene a continuar, a modernizar el texto relativo a la libertad individual de expresión.

No confundamos los conceptos como atinadamente lo dice el dictamen.- la libertad individual de expresión es un derecho público subjetivo; el derecho a la información que se introduce es un derecho público colectivo. Ambos coinciden en el precepto constitucional pero son de una naturaleza que difiere en aspectos sustanciales".(39)

(38) BURGOA ORIHUELA IGNACIO, La Deuda Pública externa, el Derecho a la Información y la Suprema Corte, edición del autor, México 1983.

(39) Diario de Debates, Tomo I, P. 83, LI Legislatura, Cámara de Diputados.

Para el diputado Héctor Ramírez Cuellar, del Partido Popular socialista, "el acceso a los medios de comunicación social y la garantía al Estado a la Información constituyen avances indiscutibles que reforzarán la conciencia cívica y política e incrementarán la información entre el pueblo. Para alcanzar estos objetivos se necesitan profundas reformas a la estructura, funcionamiento y el régimen a la propiedad de los instrumentos de comunicación masiva".

(40).

2.- RELACION CON LA LEGISLACION VIGENTE

a) RELACION CON OTROS ARTICULOS CONSTITUCIONALES

Una vez que hemos hecho el estudio referente a la iniciativa del "Proyecto de Reformas y Adiciones a la Constitución", del Dictamen que elaboró la Cámara de Diputados a través de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales, y ya que hemos visto las diferentes opiniones sobre el tema, observaremos dentro de este punto, la relación que el artículo sexto constitucional tiene con otros preceptos de esta Ley Máxima.

En principio, la Reforma nos indica que esta garantía va encaminada o dirigida a los partidos políticos, es decir, estos entes la aprovecharán para obtener una mayor difusión de sus principios, teorías o simplemente para formar conciencia política en los ciudadanos.

Los partidos políticos podrán valerse de los medios de comunicación que estén a su alcance para estos fines. Esto es lo que refiere el artículo sexto, derivado de la iniciativa y el Dictamen ya

estudiados.

El artículo 41 Constitucional preceptua:

"Los partidos políticos tendrán derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la Ley".

Observamos de esta forma, la relación que existe entre estos dos artículos. El objetivo de los mismos implica el derecho que tienen los partidos de difundir sus principios valiéndose de los medios y de acuerdo a las formas y procedimientos que establezca la Ley, sin precisar cual Ley.

Tampoco se precisa si los partidos se sujetarán a los tiempos de transmisión que se tiene estipulados o si en forma libre pudieran comprar sus tiempos de transmisión.

Ultimamente, con el período de elecciones para Presidente de la República para el período 1988-1994, encontramos que, muy a pesar de que el Partido Oficial y el Gobierno, han pretendido "censurar" a los partidos de oposición, éstos, con el apoyo

de la fuerza que el pueblo les da, han tenido un mayor acceso a los medios de comunicación, y esto les ha valido un gran número de derrotas al partido oficial.

¿Acaso se preveió esto para que existiera el desconcierto y no pudiera ejercerse el Derecho a la Información?

El artículo Octavo contempla el derecho de petición. Este artículo textualmente señala:

"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

La futura reglamentación debe de contemplar un aspecto muy importante. Debe de estipular que

cualquier ciudadano tendrá el derecho de exigir información de una autoridad o del Estado basándose precisamente en el artículo sexto y en su derecho de petición, los cuales a mi parecer, se pueden ejercitar conjuntamente por tener ese carácter de garantías que permiten al igual que la libre expresión, una participación activa y participante en todos los campos de la vida pública.

También se debe de contemplar en la futura reglamentación el hecho de que todos tenemos el derecho a estar informados, tanto de las actividades que realiza el Estado, al igual que de las autoridades y organismo que lo representen, recibir información de los partidos políticos, en fin, debe de considerarse que ésta garantía debe ser más amplia y esta amplitud reflejaría una apertura democrática, además de que existiría mayor conciencia política y mayor participación ciudadana.

El artículo Séptimo de nuestra Constitución contempla la libertad de imprenta.

Esa inviolabilidad a escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, debe también relacionarse con el derecho a estar informados de una manera

real, en la que no exista censura y que los límites sean al igual que todas las garantías, el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

Como observamos, la premisa primordial de estas garantías va dirigida en torno a la libre expresión de las ideas y a la libertad de estar informados. Esto implica una reciprocidad en lo que concierne a manifestar en forma real y verdadera ideas o principios y recibir estos mismos.

Cabe aclarar que no estoy tratando de unir el derecho a la información con la libertad de expresión, ya que, como lo definí en capítulos anteriores, la naturaleza de cada uno de estos principios es diferente pero también considero que, prácticamente tiene tanto derecho a expresarse libremente una persona, como una colectividad. Además de que la idea libertad de expresión se refiere a la manifestación de las ideas, mientras que el derecho a la información es una garantía que se tiene (hasta el momento) para los partidos políticos y que refleja el uso de los medios de comunicación a favor de estos mismos.

De forma indirecta y por demás breve y a manera ejemplificativa me referiré a los artículos 69, 74 fracción IV, 76 fracción I y 93 de la Constitución.

El artículo 69 nos indica que "a la apertura de sesiones ordinarias del Congreso asistirá el Presidente de la República y presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarde la administración pública del país.

En la apertura de sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, o de una sólo de las Cámaras, el presidente de la comisión permanente informará acerca de los motivos y razones que originaron la convocatoria".

Es una garantía ciudadana el querer observar el estado que guarda la administración pública del país y esto a través del informe que rinde el Presidente de la República, refleja un ejemplo del derecho a la información, informe que se da ante los que integran la representatividad nacional.

El artículo 74, en su fracción IV, nos habla de otro aspecto importante del que también

debe de ser informado el ciudadano. Los representantes populares examinan, discuten y aprueban anualmente el presupuesto de egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal, además de revisar la cuenta pública del año anterior.

Nos indica también que no debe de haber partidas secretas pero también este precepto nos indica que la Cámara de Diputados fungirá como órgano de acusación en los casos en que hubiere imputaciones contra algún servidor público.

Todos estos aspectos, deben ser conocidos por los ciudadanos, los cuales deberán tener acceso a todos estos casos.

El artículo 76 fracción I nos atañe porque se refiere a la política exterior que ha desarrollado el Ejecutivo Federal. Este tendrá que dar un informe o los que le sean solicitados a través del Senado de la República.

Como vemos, todos estos aspectos están enfocados en un sólo interés que es el Nacional y por lo tanto incumben a todos los ciudadanos y cualquiera debe tener el derecho de conocer estos aspectos.

El artículo 93 se refiere a los informes que rinden, por así solicitárselos las Cámaras de Diputados o de Senadores, los Secretarios de Estado y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, e informarán cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

También se podrá citar a los directores y administradores de los organismos descentralizados federales o de empresas de participación estatal mayoritaria.

b) LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLITICAS
Y PROCESOS ELECTORALES Y CODIGO FEDERAL
ELECTORAL.

La Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 1977 y la presentación de la misma nos indica que "la Reforma Política abrió nuevos y más amplios canales para la expresión de todos los puntos de vista existentes en la Nación. Este proceso, que consolida el carácter

plural de nuestra democracia, tiene como instrumento definitorio a la Ley Federal de Organizaciones Políticas y procesos electorales, como texto debe ser conocido y examinado por todos los mexicanos".

Nos importa principalmente lo preceptuado por el artículo 48 de esta Ley que, dentro del capítulo VI referido a "las prerrogativas de los partidos políticos" nos señala:

ARTICULO 48.- Los partidos políticos tendrán las siguientes prerrogativas:

I.- Tener acceso en forma permanente a la radio y la televisión,

II.- Disponer de los medios adecuados para sus tareas editoriales,

III.- Contar en forma equitativa, durante los procesos electorales con un mínimo de elementos para sus actividades, encaminadas a la obtención del sufragio popular,

IV.- Gozar de exención de impuestos y derechos, y

V.- Disfrutar de franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

El artículo 49 señala "la comisión federal electoral determinará mediante disposiciones generales, las modalidades, formas y requisitos que deberán satisfacerse para el ejercicio de las prerrogativas a que se refiere el artículo anterior.

Dichas disposiciones se sujetarán en todos los casos a las bases siguientes:

SECCION A. RADIO Y TELEVISION

Esta sección se refiere a los tiempos de uso de los medios de comunicación que utilizará cada partido político y faculta a la Comisión Federal Electoral como órgano de producción técnica.

SECCION B. PUBLICACIONES

Esta sección indica que los partidos políticos tendrán derecho a que se les proporcionen todos los recursos indispensables para la elaboración de sus publicaciones.

SECCION C. CAMPAÑAS ELECTORALES y PROPAGANDA

El fin de esta sección es la de que

el electorado cuente con la información básica sobre las personas postuladas. Nos indica los elementos que debe contener cada cartel tales como denominación, emblema, datos biográficos, etc.

Además permite a los partidos celebrar reuniones públicas, contiene prohibiciones para la fijación de propaganda y señala que la Comisión Federal Electoral establecerá las partidas adecuadas para cubrir los gastos que se originen."

CODIGO FEDERAL ELECTORAL.

En los meses de Diciembre de 1986 y Enero de 1987, hubo una serie de reformas a artículos constitucionales relacionados con el proceso electoral. Fue derogada la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos electorales y se creó el Código Federal Electoral.

Estas reformas trajeron consigo una serie de aspectos novedosos como la creación del Tribunal Federal Electoral cuyas funciones están encaminadas a resolver los recursos de apelación y queja que promuevan los partidos políticos.

Está compuesto por siete magistrados que son propuestos por los partidos y que escoge el Congreso de la Unión.

La opinión que dá este Tribunal sobre las elecciones, es analizada por el Colegio Electoral quien es el Órgano que decide sobre las mismas.

Las reformas de 1986 se han introducido la modalidad de incluir a todos los presuntos diputados que serán en total 500, para que sean ellos mismos los que califiquen las elecciones en las que salieron electos. Con ello se aplica al principio de autocalificación y se concede cierto derecho de audiencia a los distintos partidos políticos que se hubieren sentido lesionados en sus derechos.

La creación de este Código tuvo como principal fundamento, al igual que la mayoría de leyes de este tipo, el de que exista mayor pluralidad de ideas dentro de las Cámaras, una mayor democracia, y que exista una mayor representatividad. Por último, señalaré que de estos 500 Diputados con que se integra la Cámara de Diputados, 300 son de mayoría y los 200 restantes son de representación proporcional.

No hubo cambios en lo que se refiere a la propagando o a los tiempos en los medios de cada partido, por lo que unicamente referí los cambios que se hicieron con este Código.

c) RELACION CON EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En el año de 1982, se publica en el Diario Oficial de la Federación, una reforma al artículo 1916 del Código Civil.

Esta reforma está referida al daño moral, que en su tiempo se entendió como una limitante a la libre expresión de las ideas, a la libertad de prensa y al derecho a la información.

Esta reforma estableció que por daño moral se entiende: "la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás".

Este artículo también consagra el hecho de que el "responsable" tendrá la obligación de reparar

lo mediante una indemnización de dinero, y su monto lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. La última parte de este artículo contempla la posibilidad de que el acto haya tenido "difusión en los medios informativos y en este caso se ordenará, por parte del Juez, que los mismos medios den publicidad al extracto de la sentencia con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

El artículo 1916 Bis del mismo ordenamiento tiene trascendental importancia ya que, nos indica lo siguiente:

"No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión o información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6 y 7 de la Constitución General de la República.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta".

Estos artículos se localizan dentro del capítulo relativo a "las obligaciones que nacen de actos ilícitos", pero no cabe duda que ese "acto ilícito" que diera lugar a un daño moral, tendría la característica de ser subjetivo en su apreciación, ya que un informador que estuviera cumpliendo con su trabajo podría ser demandado. La consideración del Juez se basaría en aspectos puramente subjetivos y en presunciones, y en un momento, se estaría ante el ejercicio de una garantía y por otro lado el causar un daño basado en un ordenamiento vigente.

3.1.5 DERECHO A LA EDUCACION Y DERECHO A LA INFORMACION

Para algunos autores, por ejemplo Rene Maneu (41), el derecho a la información lo considera no como el complemento del derecho individual a manifestar las propias ideas, sino como prolongación natural del derecho a la educación que la sociedad, como tal, tiene y cuya obtención puede exigir del Estado.

En base a estos lineamientos, el derecho a la información se configura como un derecho social

(41) Granados Chapa Miguel Angel, Examen de la Comunicación en México, Ediciones El Caballito, México 1981, p. 122

exigible al Estado y su ejercicio supone la satisfacción del deseo natural del hombre por conocer la realidad del mundo y de las relaciones que lo circundan de los cuales son parte importante los valores culturales.

Para Rubén Angeles Enríquez(42), la información "esta intrínsecamente ligada a la educación, debido a que ésta es un proceso dirigido hacia la socialización y formación de los individuos por medio de la transmisión de conocimientos, ideas, que desarrollen en ellos la capacidad de comprensión del mundo, implica por ello, la información.

Se observa entonces en la información una función y un valor educativo, principalmente por el hecho de que la tarea educativa, que era por tradición competencia de la familia y la escuela, es hoy auspiciada por las instituciones encargadas de la comunicación e información, es decir, para muchas personas, la única escuela son los medios masivos de comunicación (por ejemplo el sistema de telesecundaria) que sirven para complementar los sistemas de enseñanza escolar y además juegan un papel destacada en la función docente".

(42) Angeles Enríquez Rubén, Estudio Jurídico dogmático sobre la comunicación social en México, tesis profesional, E.N.E.P., U.N.A.M., Acatlán, México 1987

Es más, este aspecto fue comparado dentro del texto de Plan básico de gobierno 1976-1982, que para efectos de brevedad locomoento en este punto por haber sido comentado.

3.1.6. LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION

La Ley Federal de Radio y Televisión entró en vigor el 8 de enero de 1960. Esta Ley cuenta con dos reglamentos: el de la Secretaría de Gobernación expedido en 1973 y el de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, expedido en 1974.

El artículo 58 de esta Ley nos dice: "el derecho a la información, expresión y de recepción mediante la radio y la televisión, es libre, y consecuentemente no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa ni de limitación alguna ni de censura previa y se ejercerá en los términos de la constitución y las leyes".

Una vez más, se garantiza el derecho a la información, pero no se conceptualiza, no se define, unicamente se especifica que no será objeto de limitación alguna su ejercicio, pero si se nos

indica que se ejercerá en los términos de la Constitución y las leyes.

Dentro de esta ley hay un artículo que contempla prohibiciones a las transmisiones. Esta es el artículo 63 que a la letra dice: "quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes proceses, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe también, todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas o discriminatorias de las razas; queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos".

Esta serie de prohibiciones ha originado, aún a la fecha, una censura por parte de los órganos oficiales, a muchos de los programas, ya sea televisivos o de radio, lo que implica, una limitación a la libertad de expresión.

El artículo 64 de este ordenamiento señala:

"No se podrán transmitir:

- I.- Noticias, mensajes o propaganda de cualquier clase, que sean contrarios a la seguridad del Estado o el orden público".

Este artículo, pone una limitación a las críticas que pudieran existir, ya por los ciudadanos, ya por los partidos de oposición, ya que se podrían provocar una agresión al orden público o a la seguridad del Estado.

El reglamento a la Ley Federal de Radio y Televisión contempla en su artículo 4:

"La función informativa constituye una actividad específica de la radio y la televisión tendiente a orientar a la comunidad en forma veraz y oportuna, dentro del respeto a la vida privada y a la moral, sin afectar los derechos de terceros, ni perturbar el orden y la paz pública".

Por último, el artículo 36 de este reglamento establece una serie de prohibiciones dirigidas a los permisionarios, locutores, cronistas, en fin a la gente que trabaje en los medios de comunicación

y éstas están dirigidas a la no perturbación de la paz pública, a efectar derechos de tercero, a respetar a los héroes, en fin, son ocho fracciones que contemplan estas prohibiciones.

3.1.7. LEY DE IMPRENTA.

A partir del 15 de Abril de 1917, entró en vigor la "LEY DE IMPRENTA", expedida por VENUSTIANO CARRANZA en su carácter de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, y la cual tenía el carácter de provisional en tanto el Congreso de la Unión reglamentara los artículos sexto y séptimo de la Constitución General de la República. A esta Ley se le ha criticado mucho, debido a su carácter preconstitucional, ya que fue expedida antes de Nuestra Constitución e incluso han llegado a decir que es inválida ya que si bien, nuestra Constitución fue firmada el primero de Febrero de 1917, es decir escasos dos meses antes de la Ley de Imprenta, fue hasta el primero de mayo de ese mismo año, cuando entró en vigor nuestra Ley Fundamental.

Esta Ley delimita, a manera de legislación

secundaria, los criterios de "falta de respeto a la vida privada", "ataques a la moral" y "alteración de la paz pública", que sirven de base a las limitaciones constitucionales de los derechos individuales que consagran los citados preceptos de nuestra Carta Magna, específicamente los primeros veintinueve artículos.

Es importante hacer ver el hecho de que, en nuestros días es una ley carente de sentido e inaplicable en virtud de que se puede considerar que en su tiempo, era un conjunto de normas de carácter prohibitivo a las conductas de ciertos grupos de periodistas, es decir, delimitaba la forma de escribir y de expresarse de los mismos, pero tomando en cuenta que en ese tiempo existía una Revolución armada, característica que hace muy diferente e irregular el hecho de que pueda tener vigencia una Ley.

No obstante la dinámica transformación que ha experimentado México en las últimas décadas y en las que ha desempeñado un papel reelevante, los medios de comunicación masiva, no se ha logrado diseñar un marco jurídico adecuado a la actividad informativa, las razones pueden ser varias:

Podría ser que los diversos intereses

que manejan los medios de comunicación en nuestro país, sea una de las razones principales para que haya sido casi imposible crear una ley que reglamente lo relativo a la información y que dentro de su estructura se definan las formas de operación de los mismos medios, así como se definan las facultades de los encargados de la obtención, difusión y transmisión de noticias e información por las formas y los medios existentes. Otra razón no la enfoco en cuanto a los medios de comunicación, sino que más bien la enfoco a los grupos políticos que se encuentran en el Poder. Hasta nuestros días la información política ha sido manejada en relación al crecimiento o más bien al sostenimiento en el Gobierno de estos grupos.

Los mismos medios de comunicación se subordinan a la información que las oficinas del gobierno les envían, económicamente al subsidio que reciben del mismo Gobierno, o como en el caso de la prensa escrita a que el Gobierno les proporcione el papel, que es necesario para su elaboración.

En la actualidad, un análisis crítico sobre el origen, contenido y aplicabilidad de la

Ley de Imprenta, daría como conclusión la certidumbre de su inconstitucionalidad, obsolencia e inoperancia.

Hay razones históricas y jurídicas para apoyar esta aseveración. Importa más, en todo caso, señalar los aspectos censurables de la Ley; su carácter eminentemente punitivo y sus muchas omisiones. En 35 de sus 36 artículos, se concreta a definir, tipificar y sancionar las tres limitaciones a la libertad de prensa contenida en el artículo séptimo constitucional, sin considerar otras cuestiones que caracterizan el fenómeno de la información contemporánea, y sin definir lo que ya se hace necesario, la condición y rango que se ha ganado la actividad informativa, concretamente la prensa, que constituye, en nuestra opinión, un servicio de utilidad pública e interés social, lo que da la característica principal de lo que es la naturaleza del Derecho a la Información.

Estos aspectos deberán ser tomados en cuenta para la futura legislación que rijan lo relativo a los medios de comunicación y la información que de ellos emane.

Los principios de la Ley de Imprenta

hunden sus raíces en la ideología liberal que inspiró el siglo XVIII y que se caracterizó por poner el acento sobre el individualismo, que en la era de la función social que estamos viviendo, se ha visto matizado por la evolución ideológica-jurídica sobre los derechos sociales del hombre, entre los que se encuentra el Derecho a la Información.

Como mencionamos anteriormente, esta Ley de Imprenta, puede dividirse en tres partes:

En sus primeros ocho artículos nos señala, o por lo menos eso trata, lo que constituye un ataque al orden o a la paz pública.

Estudiando éstos, podemos observar que en sí, lo que se trató de legislar en ese momento se debía a situaciones que existían y que ponían en peligro la integridad de los ciudadanos de la República, por ejemplo, el artículo primero de este ordenamiento nos indica:

Artículo 1.- CONSTITUYEN ATAQUES A LA VIDA PRIVADA.

1.- Toda manifestación o expresión maliciosa

hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscritos, o de la imprenta del dibujo, litografía, fotografía o de cualquier otra manera que expuesta o circulando en público o transmitida por correo, telégrafo, radiotelegrafía o por mensaje, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses".

Claramente se observa lo que se pretendía normar y que no era otra cosa que una serie de valores totalmente subjetivos y ajustados a aquella época.

No pretendo elaborar una crítica sobre la Ley de imprenta pero sí quiero hacer ver que en la actualidad ésta resulta totalmente obsoleta y no puede normar lo relativo a cuestiones de información y comunicación las cuales, en nuestros días, están demasiado avanzadas y cada día aumenta ese avance, por lo que urge depurar nuestro sistema jurídico, derogando este tipo de leyes las cuales rigieron en una época y al derogarlas, se hace urgente crear nuevas que regulen situaciones actuales y tan importantes como la información.

Del artículo 9 al 30 de este mismo ordenamiento, se comprenden las prohibiciones, las cuales en su mayoría, se refieren a prohibiciones sobre publicaciones, es decir, que no es posible que se publiquen y de su estudio nuevamente observamos lo obsoleto de ésta Ley y si se pretendiera aplicar en la actualidad, tendríamos que llenar una serie de lagunas que existirían y que conllevarían de hecho, a reformas hechas al vapor y carentes de práctica.

Hay algo muy importante dentro de este capítulo. El artículo 21 de este ordenamiento nos señala cuando tiene responsabilidad un director de publicaciones:

Artículo 21. El director de una publicación periódica, tiene responsabilidad por los artículos, entrefiletos, párrafos y gacetillas, reportazgos y demás informes, relaciones o noticias que contuviere.

I.- Cuando estuvieren firmados por él o cuando aparecieren sin firma, pues en este caso se presume que él es autor.

II.- Cuando estuvieren firmados por otra persona, si contienen un ataque notorio a la

vida privada a la moral o a la paz pública, a menos que pruebe que la publicación se hizo sin su consentimiento y que no pudo evitarla sin que haya habido negligencia de su parte.

III- Cuando haya ordenado la publicación del artículo, párrafo, reportaje impugnado o haya dado datos para hacerlo o haya aprobado expresamente".

El artículo 22 señala:

"Si una periódica no tuviere director, o éste no hubiere podido asistir a la oficina por justo impedimento, la responsabilidad penal recaerá en el administrador o regente y, en su caso, en el propietario de dicha publicación, y si no fuere conocido en las personas a cuyo cargo esta la redacción y sitampoco éstas aparecieren, se aplicarán las disposiciones de los artículos 16 y 17".

Y por último antes de hacer nuestro comentario, me referiré a lo estipulado en el artículo 23:

"Cuando el director de una publicación periódica tuviere fuero constitucional, habrá otro director que no goce de éste, él que será solidariamente responsable con aquel, en los casos previstos por

esta Ley, así como también por los artículos que firmaren personas que tuvieran fuero.

Si no hubiera otro director sin fuero, en los casos de este artículo, se observará lo dispuesto en el artículo anterior".

Estaremos de acuerdo en que estos tres artículos contemplados en la Ley de imprenta, tienen profundamente un carácter inquisitorial a todas luces, y no se contempla en ellos el más mínimo respeto a la libre expresión de las ideas, sino que al contrario, en cierta forma, se trata de reprimir esa libertad y coartar el derecho de manifestarse libremente, libertad que implicaría que no existieran presiones como en este caso.

Y en verdad, la violación de estas disposiciones tenía repercusiones graves en los sujetos que lo hicieran y se llegó a dar el caso de la privación de la libertad de las personas por no ajustarse a la conducta específica de la norma.

De los artículos 31 a 36 inclusive, se establecen los castigos a los infractores de este

ordenamiento y cuyas penas podían consistir en multa o arresto.

El artículo 35 nos indica que las violaciones que se cometieran a esta ley, se proseguirían por querrela de parte ofendida "para proceder contra el autor del delito de injurias".

Después nos señala que "si la ofensa es a la Nación o a alguna entidad federativa, Al Presidente de la República, al Congreso de la Unión o a alguna de sus Cámaras, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Ejército, Armada o Guardia Nacional, o a las instituciones dependientes de aquel o éstas, la querrela será presentada por el Ministerio Público, con exitativa del Gobierno o sin ella.

Si la injuria es a cualquier otro funcionario el Ministerio Público, presentará también la querrela, previa exitativa del ofendido. Si la ofensa es a una Nación amiga, a su gobierno o a sus representantes en el país, el Ministerio Público procederá también a formular la queja, previa exitativa del Gobierno Mexicano".

Todo esto nos lleva a pensar una vez más y a sugerir, la derogación de esta Ley y la creación de una específica para lo referente a la información, los medios de comunicación, los sujetos que intervienen en la comunicación social, en fin, una ley reglamentaria del artículo sexto e incluso del artículo séptimo constitucional, que no tendría el carácter inquisitivo que tiene esta y que definiría aspectos que servirían de base a planeamientos e inquietudes democráticas que se plantean en estos días, además de que se regularía la función de los medios de comunicación y del Estado y sus órganos, creando participación ciudadana y respetando los ordenamientos legales formalmente establecidos por los órganos elegidos como representantes del pueblo.

CAPITULO IV

4.1. PROYECTO PARA SU REGLAMENTACION

4.1.1. PROYECTO DE LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO SEXTO CONSTITUCIONAL.

Las opiniones para reglamentar el artículo sexto constitucional han sido diversas, ésto en razón de las muchas discusiones que sobre el tema ha habido por parte de diversos tratadistas y gente relacionada con los medios de comunicación.

En Septiembre de 1979, el Diputado Lic. Luis M. Farias, en su calidad de Presidente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la LI Legislatura de la Cámara de Diputados, pronunció un discurso para el efecto de que la Cámara autorizara un período de Audiencias Públicas sobre el Derecho a la Información. En este discurso Luis M. Farias, destacó lo siguiente:

"Recordemos que ya que preocupa a diversos sectores de la población, fue El (el Presidente de

la República) quien promovió la Reforma Constitucional para incluir el derecho a la información en el artículo sexto de la Constitución. Debemos reconocer sin embargo, que ha quedado no sólo sin reglamentación, sino aún sin definición lo que es ese nobilísimo derecho consagrado en el texto constitucional"(43).

Como vemos, desde ese tiempo se ve la necesidad de que exista la tan necesaria reglamentación, que en principio, nos llevaría a la definición del concepto Derecho a la Información, en donde deben de participar el Estado, los ciudadanos y los medios de comunicación.

Dentro de este mismo discurso, Luis M. Farias expone que es indispensable para el bien de la comunidad el precisar el derecho, seguros de que "la reglamentación que se haga de esta garantía constitucional en ningún momento, como lo dijo el Secretario de Gobernación el 7 de Junio, ponga en peligro esa reglamentación la libertad de expresión

(43) DERECHO A LA INFORMACION, Audiencias Públicas, Tomo I, LI Legislatura de la Cámara de Diputados, México 1981, p. 122.

y la libertad de imprenta que tienen tan largo historial en el derecho público mexicano"(44)

En mi opinión, el Licenciado Farias, comienza a poner en duda la libertad para reglamentar ese derecho ya que en su discurso se comienza a dilimitar el campo de esta garantía y más aún expone que la reglamentación "no debe poner en peligro la libertad de expresión y la libertad de imprenta y yo me pregunto:

¿Cómo es posible que una garantía pueda poner en peligro el ejercicio de las demás?

Dentro de las audiencias a las que nos hemos referido, el Licenciado José de Jesús Castellanos López, señala dentro de su exposición que, "antes de pensar en una futura reglamentación del derecho a la información, se realice una modificación al texto constitucional, que tomando el espíritu del constituyente del 17 y el propósito de la Declaración de Derechos Humanos de la O.N.U., en su artículo 19, fusione en uno sólo los artículos 6 y 7 bajo el siguiente tenor:

(44) DERECHO A LA INFORMACION, Audiencias Públicas,
Op. cit. p. 123

Artículo 6.- Es inviolable el derecho a la información. Este Derecho incluye las facultades de investigar, recibir y difundir hechos, ideas y opiniones de cualquier índole, en cualquier lugar, sin que los actos de esta naturaleza sean motivo de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque un delito o perturbe el orden público.

Ninguna Ley ni autoridad podrá establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores, impresores o difusores de mensajes escritos o audiovisuales independientemente del medio de comunicación que se utilice. En ningún caso se podrá secuestrar la imprenta, equipo de grabación, radiodifusión, televisión, cámaras fotográficas o cualquier otro aparato tecnológico de comunicación, como instrumento de delito". (45)

Para el autor de esta proposición, las modificaciones que esgrime mantienen los elementos tradicionales de las garantías individuales y deja claro que el sujeto de ese derecho son las personas

(45) DERECHO A LA INFORMACION, Audiencias Públicas, Op. cit. p. 147 y 148.

físicas y morales y despeja, a opinión de él, la confusión causada en el contexto de la Reforma Política que hizo aparecer como sujetos a los partidos políticos.

Comparto la idea del autor en lo que se refiere a que los partidos políticos no deben ser los únicos que puedan ejercitar este derecho, ya que a mi parecer, no debe de existir la limitación del sujero, sino que debe extenderse a todos los ciudadanos, esto en razón del carácter social que tiene esta garantía y la necesidad de los individuos de mantenerse informados de aquí, que mi primera proposición es precisamente que los sujetos activos para el ejercicio de esta garantía consagrada en el artículo sexto constitucional, deben ser todos los ciudadanos que estén en pleno ejercicio de sus derechos como tales, y esto incluye a las personas físicas como morales.

El sujeto pasivo será al igual que en las demás garantías consagradas en nuestra Constitución, el Estado, a través de sus autoridades, órganos e instituciones, que tendrán el deber de informar de una forma veraz y eficaz, sin hacer uso de la censura

ni la supresión, además de que deberán proporcionar los informes que se les soliciten, por escrito y dentro de un término prudente. Aquí me refiero a informes como la información solicitada.

Los medios de comunicación serán los intermediarios entre el ciudadano y el Estado y deberán difundir las noticias y mensajes sin presión alguna por parte del Estado, además de que éste deberá abstenerse de difundir en boletines la noticia "manejada" a sus propios intereses o de cualquier grupo.

Otros proyectos de reglamentación, iban dirigidos a "la garantía de acceso a los medios, a los grupos organizados" como lo propuso dentro de estas mismas audiencias el Licenciado Antonio Delhumeau Arrecilla. Otra opinión sobre el tema fué la de el Lic. Genaro María González, dentro de la tercera de las audiencias a las que nos referimos y señaló que "la reglamentación del derecho a la información no puede ni debe de ser mordaza".

El tema fué ampliamente discutido y no se llegó a ninguna conclusión. Las propuestas, como vemos fueron diversas y el enfoque de las mismas

se dirigía a los intereses de los que proponían.

Juventino B. Castro, en la revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho, se refiere al tema en los siguientes términos: ".... se requiere forzosamente que la Ley Reglamentaria indique el contenido de los alcances de la nueva garantía constitucional que se refiere al derecho a la información, y este trabajo se dirige no sólo a clarificar puntos tan delicados, sino tan sólo en forma muy restringida a proporcionar elementos y reflexiones para que llegado el momento oportuno la ley reglamentaria pudiera conformarse exitosamente en virtud en que los interesados en la reglamentación anunciada proporcionen material que pudiera entenderse al menos interesante para los trabajos legislativos futuros.

Se nos ocurre por razón de método que el primer punto a reflexión es el contenido general de esa ley reglamentaria que resulta imprescindible expedir.

Es bien conocido el artículo sexto constitucional, en donde se establece la garantía constitucional

de la libre manifestación de las ideas o de la libre expresión del pensamiento que en ambas formas es conocida y enunciada, y el artículo séptimo constitucional subsecuente que establece la libertad de prensa, en realidad forman una unidad que pareciera prudente se reglamentaran conjuntamente, ya que son el género y la especie de un derecho que puede ejercitarse por medio de la palabra escrita o publicada, o por medio de cualquier otro medio o manera de la exteriorización de las ideas.

Pero igualmente existen opiniones en el sentido de que -por su importancia y características especiales,- es preferible dividir las para expedir una ley reglamentaria de la libertad de imprenta o de prensa, dejando para un ordenamiento separado el reglamentar la libertad general, en la cual por supuesto tendría que hacerse una remisión a la Ley correspondiente separada cuando la manifestación de las ideas se lleve a cabo utilizando la imprenta o la prensa. De hecho este es el camino que tomó Venustiano Carranza, cuando el 9 de Abril de 1917, expidió la Ley de Imprenta, publicada en el diario Oficial del 12 de Abril del mismo año.

No es el caso y desviaríamos totalmente la atención de quienes nos la otorgan, el discutir aquí si esta ley puede ser o no considerada vigente, no tanto por su carácter preconstitucional, sino ppor (preconstitucional porque la Constitución de 1917 entró en vigor el 1° de Mayo) el hecho de que los requisitos de las facultades otorgadas a Venustiano Carranza no se cumplimentaron en su totalidad y deje en predicamento la vigencia de la actual Ley de Imprenta.

Pero lo que se desea subrayar tan sólo es que Venustiano Carranza optó por expedir separadamente una Ley de Imprenta, mientras se reglamentaban en bloque los artículos sexto y séptimo constitucionales.

A esta opción dual, tendríamos que añadir ahora un tercer punto de opción en el sentido de que si resulta conveniente y deseable, el que se expida por separado una ley reglamentaria que se refiera al derecho a la información, para que otra ley reglamentaria u otras leyes reglamentarias se refieran conjunta o separadamente, al resto de lo dispuesto por los artículo sexto y séptimo constitucional.

En segundo lugar, tanto las comisiones

dictaminadoras, como muchas otras fuentes de opinión se preguntan por el contenido de la nueva garantía. Inclusive se han escuchado voces de alarma en el sentido absurdo en nuestro concepto de que existe la posibilidad de que con el pretexto de la expedición de esa ley reglamentaria no nata, pudiera restringirse la libertad de la manifestación de las ideas, en cualquiera de sus formas, incluyendo los medios masivos de información, todo lo cual hace titubear sobre la conveniencia o inconveniencia de que esta Ley Reglamentaria llegue a nacer.

En nuestro concepto, no puede haber duda de la titularidad y contenido general de una garantía constitucional. Los derechos públicos subjetivos (contenidos y esencia de las garantías constitucionales) corresponde a todos, salvo cuando la propia disposición los límites para algunos. Todos los derechos públicos subjetivos se establecen en favor de las personas y tienen a las autoridades como sujetos pasivos y obligados de ellos; si bien habría que aclarar que es obvio de malas interpretaciones que en muchas ocasiones las garantías constitucionales obligan a las autoridades no sólo a soportar pasivamente

el ejercicio de los derechos por parte de las personas, sino hacer algo para facilitar o dar bases a dichos derechos.

Pero la adición constitucional inclusive especialmente clara a este respecto, sin necesidad de manejos conceptuales, ya que son claridad determina un hacer a cargo del Estado para que todos puedan disfrutar de los beneficios de la información.

Lo que sí es verdad es aquello de cual es el contenido de ese derecho a la información que reconoce la Reforma.

En nuestro concepto, el derecho a la información debe desdoblarse en sus dos aspectos lógicos: el derecho a informar y el derecho a ser informado...(46)

La propuesta de este jurista, implica que se reglamenten en un sólo ordenamiento, los artículos

[46] V. CASTRO JUVENTINO, Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho, año 3, n-3, México 1979, p. 97 a 103.

sexto y séptimo constitucional, lo cual no es descabellado ni esta fuera de la concepción jurídica de reglamentación ya que, lo que se garantiza en estos dos preceptos, es precisamente el poder manifestar nuestras ideas sin prohibiciones y ésta manifestación puede ser, también de forma escrita.

Mi segunda proposición coincide en este aspecto, la reglamentación, podría ser enfocada a estos aspectos y el objeto de la misma debe ser el respeto a esa manifestación que se haga, además del derecho que se tiene a estar informado y a poder transmitir nuestras ideas también en forma escrita.

No debemos de olvidarnos que esta futura Ley reglamentaria debe de contener, claramente, las facultades que tendrán los sujetos, tanto activos como pasivos, de esta garantía. Por lo que respecta a estas facultades, considero que no deben ser limitativas, ya que esta calidad, restringiría el sentido de la garantía.

Cabe mencionar que no estoy tomando en cuenta el hecho de que el Estado debe de tener secretos que no pueden facilitarse por considerarse estos

secretos de Estado, pero la idea general de esa reglamentación no se refiere a esto, sino a aspectos que implican la apertura democrática, la disposición de los medios de comunicación para la difusión de ideas, tesis o principios, ya sea de partidos políticos o de los mismos ciudadanos, el estar informados verazmente, el hecho de que no exista "manejo de la información" ni censura de las ideas, en fin, el de llevar a su máximo concepto la libre manifestación de las ideas, la libertad de imprenta y por ende el derecho a la información.

Las obligaciones correrán a cargo del Estado, quien por ser el sujeto pasivo, tendrá la obligación de proporcionar la información que le sea requerida, además de que también se encargará de que en los medios de comunicación no exista el "juogo de intereses" que ha existido ya que no podemos olvidar el hecho de que son también transmisores de cultura. Esta reglamentación también deberá incluir disposiciones: que obliguen a los concesionarios de los medios e incluso debe de contemplar sanciones, lo cual, a mi consideración, dejaría derogada la

Ley Federal de Radio y Televisión y su reglamento los cuales no se ajustan a la situación actual.

El hecho de proponer una Ley Reglamentaria, sería el de unificar criterios en base a una sola ley que se encargaría de reglamentar lo relativo a la información, así como todos los aspectos dirigidos a lo que es la comunicación, regular la función de los medios de comunicación y de los informadores, con todo esto, se propone una sola reglamentación que serviría para que no hubiera diversidad de leyes.

Se debe descentralizar, desconcentrar y sobre todo democratizar el control de los medios. El propósito de éste trabajo es el de crear la Ley Reglamentaria del artículo sexto constitucional, lo cual tendría que combatir la dispersión de ordenamientos jurídicos y su carácter obsoleto, además de que esta ley, por sobre otras cosas, tendría que contemplar los desarrollos de tecnología contemporánea y prevea las posibilidades futuras.

4.1.2. PROPUESTA

En principio, propongo que se adicione

al artículo sexto constitucional "cualquier ciudadano mexicano tendrá derecho a obtener por parte de los órganos del Estado la información que solicite. Asimismo podrá transmitir y difundir sus ideas, ya sea individual o colectivamente, utilizando los medios de comunicación que estén a su alcance".

Esta adición complementaría el concepto de derecho a la información y nos daría las bases para su ejercicio.

Claro está que al igual que las demás garantías, su límite será hasta aquel en que no se lesione el derecho de los demás.

Además haría más explícito el texto Constitucional y se comenzaría a sentar las bases para obtener una información veraz, lo cual está acorde al hecho de la información, además de que fomentaría el aumento en la educación de los mexicanos, definiría también las bases democráticas de nuestro país, se reformaría el hecho de que los funcionarios públicos estarían al servicio del pueblo y no al servicio de sus intereses personales.

El concepto que propongo para la adición del artículo sexto, permitiría tanto al individuo como a los partidos políticos, institucionales o grupos, emitir ideas, proyectos o planes y al mismo tiempo (tal como debe ser la naturaleza del derecho a la información), recibir de los órganos, autoridades o servidor público, la información que le sea requerida. De esta forma también podría existir la posibilidad de unificar los criterios en cuanto al concepto información se requir (que es la intención del proyecto de reglamentación).

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Deberá de enfocarse al hecho de proponer la Ley Reglamentaria del artículo sexto constitucional como el ordenamiento que dirigirá y normará lo relativo a la información (tanto recibirla como enviarla y ya sea a través de un sujeto o un grupo de sujetos), además deberá de contemplarse la posibilidad de que esta Ley Reglamentaria, derogaría las leyes encaminadas a normar las actividades de los medios de comunicación o de transmisión de información, ya que con la Ley Reglamentaria propuesta, se unificarían normas y

criterios para la regulación de los medios de comunicación, de los informadores y se definiría, primordialmente el concepto de derecho a la información, lo cual conllevaría a su ejercicio, el que estaría determinado en esta misma Ley.

La misma exposición de motivos definirá la importación que tendría la reglamentación propuesta pues, al definir ésta, las facultades y obligaciones de los sujetos que intervienen en la relación informativa establecería el "margen" de esta garantía social, no interpretando "margen" como limitación sino como facultad de actuar y de obligarse de los sujetos.

Otro punto que deberá considerar esta exposición de motivos, lo sería el de tener una normatividad clara con respecto a la información, con lo cual se cubrirían lagunas que existen hasta ahora, además de que, como lo hemos mencionado anteriormente, por ser la intención de esta propuesta, se derogarían leyes que en la fecha son obsoletas, como la Ley de Imprenta, se encausarían a otras, que hasta la fecha sólo sirven a intereses de un grupo, a fin de que se tuviera la naturaleza social de dicha garantía.

Se deberá destacar la inviolabilidad de este derecho a la información, ya que los actos encaminados al ejercicio de esta garantía no deberán ser motivo de inquisición judicial o administrativa, claro esta, siempre y cuando su ejercicio no lesione el derecho de otros.

Dentro de este marco, se tendría a bien establecer las definiciones de los que es la moral, el orden público y la paz social, y otros conceptos que en un momento dado, podrían limitar el ejercicio de esta garantía y de otras garantías relacionadas. La finalidad de esto sería el que no se manejen estos conceptos en bas a intereses particulares.

En el momento en que se elabore esta Ley Reglamentaria, deberán nuestros legisladores, ser completamente objetivos para el efecto de que esta sea una reglamentación efectiva que nos diera origen a lagunas, más de las que existen actualmente en nuestro sistema jurídico.

SUJETOS:

El capítulo relativo a los sujetos,

deberá de precisar exactamente, las facultades y obligaciones tanto de los sujetos activos como de los pasivos, además de que también se incluirán y definirán las actividades y obligaciones de los medios de comunicación, los cuales, como su nombre lo dice, serán el medio para el ejercicio de esta garantía.

No está por demás, que dentro de este capítulo se definiera que ppor sujetos entenderíamos los centros de imputación de las normas jurídicas derivadas de la Constitución, teniendo como sujetos activos a aquellas personas en cuya esfera operan y vaya a operar actos de autoridad, es decir, actos atribuibles a algún órgano estatal que sea de índole unilateral, imperativa y coercitiva.

El sujeto pasivo que resulte de la relación jurídica en que se manifiesta la garantía constitucional, se compone por el Estado como entidad jurídica y política y por sus órganos de autoridad.

El trabajo que tendrán nuestros legisladores deberá de ser objetos, sobre todo porque al estar definidas las facultades y obligaciones de los sujetos, deberá de existir el equilibrio jurídico que buscan

las normas y la balanza no deberá de inclinarse más al lado del Estado, ya que se crearía desconcierto. Además el Estado es quien en un momento dado, deberá hacer que se respete la reglamentación.

Los titulares de esta garantía son todos los sujetos que se encuentran en la situación de gobernados sin importar su condición específica, atento a lo dispuesto por el artículo 1 de nuestra Constitución Política de nuestro país y por lo tanto, los titulares serían las personas físicas, las personas jurídicas colectivas de derecho privado o social, las entidades de índole político, refiriéndonos a los partidos políticos y en general todo sujeto que se encuentre en el status de gobernado, son los titulares de la garantía social denominada derecho a la información.

Derecho de las facultades con que contarían los sujetos activos se encontrarían o encuadraríamos las siguientes:

a) Los sujetos activos tienen la facultad de exigir del Estado el uso de los medios de comunicación para la expresión de sus ideas, así como la de difundir

la información que ellos consideren de utilidad para la comunidad.

b) Asimismo, tendrán la facultad de recabar, recibir y solicitar información del Estado, de sus órganos o de particulares, que sean necesarias para ampliar sus conocimientos culturales o educativos.

c) De igual forma podrán recibir la información que consideren necesaria para ver la buena y correcta actuación del estado y sus autoridades, quienes a su vez, tendrán la obligación de informar sobre los aspectos de carácter económico, político y social que sirvan a los ciudadanos a mantener un clima democrático y participativo en nuestro país.

d) Dichas facultades tendrán como limitantes la no violación a los derechos de los demás y a los principios generales del derecho.

Dentro de las obligaciones, las cuales deberán enfocarse todos los sujetos que intervienen en este derecho a la información, deben contemplarse:

a) La obligación del Estado de respetar el Derecho de los sujetos para investigar, difundir y recibir información necesaria para ampliar los conocimientos educativos, sociales o políticos de

los ciudadanos.

b) La obligación de los sujetos de respetar las normas previamente establecidas en este ordenamiento.

c) La obligación del Estado de formular una política coherente de comunicación social que articule las técnicas, medios y estructuras de la comunicación para que ésta cumpla con sus funciones liberalizadas y democráticas.

d) La obligación del Estado de instalar toda la infraestructura necesaria para que se trasmita la información, se procese con libertad y circule libremente, además se le exige que, siendo la fuente principal de información, debe crear canales propios, fluidos y eficaces para suministrar la información que le sea requerida.

e) La obligación del Estado de garantizar al ciudadano, a los medios y a la sociedad, que su derecho a la información sea respetado por el propio Estado y por los detentadores y operadores de los medios.

Para finalizar, propongo que a este Proyecto de Ley Reglamentaria, se le agrague un

capítulo correspondiente a sanciones, las cuales serán establecidas por el Poder Legislativo.

Alguna de estas sanciones, serán dirigidas a los sujetos que integran esta garantía, pero deben de ser estrictas en cuanto a que se trate de una violación a esta ley por parte de los medios de comunicación, ya que de esta forma, la ciudadanía ganaría obteniendo una información veraz, además de que se ampliaría el campo de confiabilidad en las informaciones.

Además y dentro de la concepción de lo que refeleja esta garantía, debemos observar que, la información se vincula mucho a lo que es la educación y por lo mismo se debe de buscar que los medios informativos sean responsables de la información. Si ésto se logra, México lograría tener grandes avances en los aspectos trascendentales para los países como son: elevar el nivel cultural del país, politizar a la ciudadanía, democratizar la información y al mismo tiempo el País y vivir con paz social logrando el equilibrio de fuerzas.

CONCLUSIONES

1.- El Derecho a la Información, es un derecho autónomo, que no deriva del Derecho a la Libertad de expresión.

2.- El Derecho a la Información es una garantía social.

3.- El Derecho a la Información debe de hacer de la comunicación un instrumento de contacto popular y democrático.

4.- Es necesario definir la condición y rango que se ha ganado la actividad informativa, la cual constituye un servicio de utilidad pública e interés social lo que dá la característica principal de lo que es la naturaleza del Derecho a la Información.

5.- Es indispensable, debido a lo obsoleto e impráctico de la misma, derogar la Ley de Imprenta la cual, a la fecha, ha sido reglamentaria de los artículos 6 y 7 constitucionales, y de esta forma, crear la Ley Reglamentaria de estos artículos, la cual debe de ajustarse a los medios que existen y

a a los avances que se dan.

6.- No debe de circunscribirse el ejercicio de este derecho a los partidos políticos. Los sujetos activos de esta garantía deben ser todos los ciudadanos que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos como tales y esto incluye a personas físicas o jurídicas.

7.- El sujeto pasivo será el Estado, a través de sus órganos, autoridades e instituciones y la información que deberá proporcionar debe ser veraz y eficaz, pues debe ser el medio más confiable en lo relativo a la comunicación social.

8.- El Estado deberá proporcionar y facilitar la información que le sea solicitada, además de que permitirá al sujeto activo, tenga amplia libertad para investigar, recibir y difundir información.

9.- Los medios de comunicación serán los encargados de la difusión de información y tendrán la obligación de ser los portavoces de los ciudadanos y del Estado. Deberán cuidar que la información que den a conocer se ajuste a la realidad para el efecto de que haya confiabilidad en ellos.

10.- Se requiere forzosamente que la Ley Reglamentaria indique el contenido de los alcances de la nueva garantía constitucional, que se refiere al Derecho a la Información.

11.- Es bien conocido el artículo sexto constitucional, en donde se establece la garantía constitucional de la libre manifestación de las ideas o de la libre expresión del pensamiento -que en ambas formas es conocida o enunciada- y el artículo séptimo constitucional subsecuente que establece la libertad de prensa, en realidad forman una sólo unidad que pareciere prudente reglamentar conjuntamente ya que son el género y la especie de un derecho que puede ejercitarse por medio de la palabra escrita o ública o por cualquier otro medio o manera de la exteriorización de las ideas.

12.- El Derecho a la Información, debe desdoblarse en sus dos unidades lógicas: el derecho a informar y el derecho a ser informado.

13.- El objeto de la futura reglamentación debe ser el respeto a la manifestación de las ideas, la cual también puede ser en forma escrita y contener

claramente especificado el derecho que se tiene a estar informado, a poder transmitir nuestras ideas.

14.- Dicha Ley Reglamentaria debe de servir para unificar la legislación relativa a los medios de comunicación y lo relativo a la información. Su naturaleza será Federal y se derogarían leyes obsoletas e imprácticas como la Ley de Imprenta.

15.- Se debe descentralizar, desconcentrar y sobre todo democratizar el control de los medios.

16.- En principio, propongo se adicione el artículo sexto constitucional "cualquier ciudadano mexicano tendrá derecho a obtener por parte de los órganos del Estado, la información que solicite. Asimismo podrá transmitir y difundir sus ideas, ya sea individual o colectivamente, utilizando los medios de comunicación que estén a su alcance".

17.- Esta adición haría más explícito el texto constitucional y se comenzarían a sentar las bases para obtener una información veraz, lo cual está acorde al hecho de la información, además de que fomentaría el aumento en la educación de los

mexicanos, definiría también las bases democráticas de nuestro país, se reformaría el hecho de que los funcionarios públicos estarían al servicio del pueblo y no al servicio de sus intereses personales.

18.- El concepto que propongo para la adición del artículo en mención, permitiría tanto al individuo como a los partidos políticos, instituciones o grupos, emitir ideas, proyectos o planes y al mismo tiempo recibir de los órganos, autoridades o servidor público la información que le sea requerida. De esta forma también podría existir la posibilidad de unificar los criterios en cuanto al concepto, información.

19.- La misma exposición de motivos definirá la importancia que tendría la reglamentación propuesta pues, al definir ésta, las facultades y obligaciones de los sujetos que intervienen en la relación informativa, establecería el "margen" de esta garantía social, no interpretando "margen" como limitaciones sino como facultad de actuar y de obligarse de los sujetos.

20.- Se deberá destacar la inviolabilidad de este Derecho a la Información, ya que los actos

encaminados al ejercicio de esta garantía, no deberán ser motivo de inquisición judicial o administrativa, claro está, siempre y cuando su ejercicio no lesione el derecho de los demás.

21.- En el momento en que se elabore esta Ley Reglamentaria, deberán nuestros legisladores, ser completamente objetivos para el efecto de que ésta sea una reglamentación efectiva que no diera origen a lagunas, más de las que existen actualmente en nuestro sistema jurídico.

22.- Los titulares de esta garantía, son todos los sujetos que se encuentran en la situación de gobernados, sin importar su condición específica, atento a lo dispuesto por el artículo 1 constitucional.

B I B L I O G R A F I A

BAZDRESH LUIS.

GARANTIAS CONSTITUCIONALES, curso introductorio actualizado, Tercera Edición, Editorial Trillas, 1986.

BURGOA ORIHUELA IGNACIO.

DERECHO CONSTITUCIONAL.

Editorial Porrúa, México 1982, Sexta Edición.

BURGOA ORIHUELA IGNACIO.

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

Editorial Porrúa, México, Décima Edición, 1984.

BURGOA ORIHUELA IGNACIO.

LA DEUDA PÚBLICA EXTERNA, EL DERECHO A LA INFORMACION Y LA SUPREMA CORTE, Edición del Autor, México 1983.

V. CASTRO JUVENTINO.

REVISTA DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA ESCUELA LIBRE DE DERECHO, AÑO 3, Número 3, México 1979.

CREMOUX RAUL.

LA LEGISLACION MEXICANA EN RADIO Y TELEVISION.

Universidad Autónoma Metropolitana, México 1986.

DUVERGER MAURICE.

INSTITUCIONES POLITICAS Y DERECHO CONSTITUCIONAL.

Editorial Ariel, Barcelona 1980.

FERNANDEZ CHRISTLIEB FATIMA.

LOS MEDIOS DE DIFUSION MASIVA EN MEXICO.

Juan Pablo Editor, México 1982.

GRANADOS CHAPA MIGUEL ANGEL.

EXAMEN DE LA COMUNICACION EN MEXICO.

Ediciones El Caballito, México 1981.

GARCIA MAYNEZ EDUARDO.

INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO.

Editorial Porrúa, México 1984.

L. DORANTES GERARDO Y OTROS.

PRENSA Y DERECHO A LA INFORMACION.

U.N.A.M., México 1980.

MORENO DANIEL.

DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.

Editorial Pax, Séptima Edición, México 1984.

NOVOA EDUARDO.

MARCO JURIDICO PARA LA OPERACION DE LAS AGENCIAS
TRANSNACIONALES DE NOTICIAS, Ed. Nueva Imagen, México
1979.

PALAVICINI FELIX.

HISTORIA DE LA CONSTITUCION DE 1917.

Edición de la Cámara de Diputados, México 1979.

SAYEG HELU JORGE.

EL PODER LEGISLATIVO MEXICANO.

Editoresmexicanos Unidos, Primera Edición, 1983.

SAYEG HELU JORGE.

INTRODUCCION A LA HISTORIA CONSTITUCIONAL DE MEXICO.

U.N.A.M., Primera Reimpresión, 1983.

TENA RAMIREZ FELIPE.

DERCHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.

Editorial Porrúa, México 1981, Décima Segunda Edición.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
VIGENTE.

CODIGO FEDERAL ELECTORAL

LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES

LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION

LEY DE IMPRENTA

PLAN GLOBAL DE DESARROLLO 1980-1982

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE

OTRAS OBRAS:

DERECHO A LA INFORMACION, audiencias públicas, tomos editados por la LI Legislatura de la H. Cámara de Diputados, México 1981.

Tesis profesional, Estudio Jurídico Dogmático sobre la comunicación social en México, RUBEN ANGELES ENRIQUEZ, 1987, U.N.A.M.

Tesis profesional, El Derecho a la Información como un Derecho Social, ALFOSNO MIGUEL NAVARRO LOZANO, 1985, U.N.A.M.

DIARIO DE DEBATES, Tomo I, LI Legislatura de la Cámara de Diputados.

CRONICA DE LAS NACIONES UNIDAS, Volumen XXI, 1984 número 9.

PUBLICACIONES

NOVEDADES, fecha 29/X/79, p. 10, secc.A-nota

NOVEDADES, fecha 31/X/79, p. 9, secc. reportaje

EL DIA, fecha 19/X/79, p. 5, secc.A-artículo

REVISTA PROCESO, NUMEROS: 162, 592, 605 y 609, México
1988.

I N D I C E

"EL DERECHO A LA INFORMACION Y SU REGLAMENTACION"

INTRODUCCION

CAPITULO I

MARCO TEORICO

1.1. Conceptos	1
1.1.1. Derecho a la Información	1
1.1.2. Garantía Individual y Garantía Social	15
1.1.3. Derecho Subjetivo, Derecho Público y Derecho Subjetivo Público	20
1.1.4. Sujetos	31
1.1.5. Manifestaciones del Derecho a la Información	34

CAPITULO II

ANTECEDENTES

2.1. Antecedentes	38
2.1.1. El Derecho a la Información en la Declaración Universal de los Derechos Humanos	38

2.1.2. Derecho a la Información en la Convención Europea de Derechos Humanos de 1950	49
2.1.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	51
2.1.4. El Derecho a la Información en la Legislación Extranjera	53

CAPITULO III

3.1. El Derecho a la Información en México	60
3.1.1. Plan de Gobierno 1976-1982	60
3.1.2. Plan Global de Desarrollo 1980-1982	67
3.1.3. Proyecto de Reformas y Adiciones a la Constitución	72
3.1.4. Diferentes Planteamientos	80
1. Opiniones sobre el tema	80
2.- Relación con la Legislación vigente	88
a) Relación con otros Artículos Constitucionales	88
b) Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales y Código Federal Electoral	95
c) Relación con el Código Civil para el Distrito Federal	100

3.1.5. Derecho a la Educación y Derecho a la Información	102
3.1.6. Ley Federal de Radio y Televisión	104
3.1.7. Ley de Imprenta	107

CAPITULO IV

4.1. Proyecto para Reglamentación	118
4.1.1. Proyectos de Ley Reglamentaria del Artículo Sexto Constitucional	118
4.1.2. Propuesta	131

CONCLUSIONES	141
--------------	-----

BIBLIOGRAFIA	147
--------------	-----

INDICE